

Señor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPATA- CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA. DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTIA DE SIMULACION.

DEMANDANTE: JOSE REINALDO SANABRIA GUZMAN.

DEMANDADA: GRACIELA MOLINA LAVERDE.-

RADICACIÓN. 2023-00025.-

GUSTAVO LOBO NEIRA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la Señora GRACIELA MOLINA LAVERDE, persona mayor y vecino de Supatá, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del termino legal, procedo a recorrer el traslado de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

HECHOS:

Según información de mi poderdante doy respuesta en los siguientes términos:

AL PRIMERO: No es cierto, en ningún momento se realizo contrato de donación para entregar bienes que hacia parte de la sociedad patrimonial constituida durante la convivencia con mi poderdante, sociedad que fue declarada mediante sentencia judicial por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho con fecha 20 de enero del 2.022 dentro del proceso numero 2020-00083.-

La señora Graciela Molina Laverde realizó escritura de donación a sus hijas de bienes inmuebles que son bienes propios, adquiridos directamente por Ella, por sucesión y por proceso de pertenencia y cuando Ella firmó la escritura de donación la parte demandante para esa fecha en ningún momento había instaurado demanda de unión marital entre compañeros permanentes. La razón que le originó realizar dicha escritura de donación obedeció en primer lugar a ser bienes propios y en segundo lugar a su estado de salud, ya que mi poderdante padece de una enfermedad denominada Clipaje aneurisma incidental, es un problema cerebral.-

AL SEGUNDO: Parcialmente cierto, el domicilio de Graciela Molina Laverde es el Municipio de Supatá- Cundinamarca, pero para la época de la firma de la escritura pública de donación el domicilio de MARLLY LICETH MURILLO MOLINA Dirección: Calle 89 Bis No. 89 A-49 barrio cerezos - Bogotá y CLARY OVEIDA RODRIGUEZ MOLINA dirección: Cra 37 No. 33-90 Ciudad Verde Municipio Soacha.-

AL TERCERO: Es cierto. Se realizó escritura pública de donación a través de la escritura pública numero 320 de Octubre. 10 del año 2019 de la Notaría única de Nocaima.-

AL CUARTO: Según mi poderdante la unión marital de hecho, duró solo hasta diciembre del año 2018, a pesar de que el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, emitió sentencia de Unión Marital de hecho en Enero 20 del año 2.022 y la misma quedó desde Enero del año 2000 hasta Octubre. 10 del año 2019 y para la época en que mi poderdante firmó la escritura pública de donación, en ningún momento la parte demandante había instaurado demanda de unión Marital de hecho, como tampoco los bienes inmuebles tenían ninguna limitación en los folios de matrícula inmobiliaria para que mi poderdante realizara cualquier actividad de donación y para esa fecha la parte demandante no había iniciado ningún tipo de proceso judicial, mediante el cual solicitara a un despacho Judicial se declara la unión Marital de hecho y en los documentos mediante el cual señora

Graciela Molina Laverde adquirió los inmuebles no hizo referencia a que existiera judicialmente un fallo emitido por un Juzgado de unión Marital de hecho entre Graciela Molina Laverde y el señor JOSE REINALDO SANABRIA GUZMAN, ambos inmuebles son bienes propios, mi poderdante los adquirió de la siguiente forma:

Los bienes inmuebles objeto de donación son bienes propios y corresponde a los siguientes:

4.1.-inmueble, ubicado en la Carrera 4 No. 2-29 en el municipio de Supatá, Cundinamarca, identificado catastralmente bajo el número 01-00-0023-0011-000, matriculado al folio de matrícula inmobiliaria número 170-34413. Tradición: Este bien fue adquirido por la señora GRACIELA MOLINA LAVERDE ; proceso de pertenencia en el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, mediante sentencia 28-2208-0 del 13-05-2010. -

4.2.- Inmueble, ubicada en la Calle 4 No.5-66 en el municipio de Supatá, Cundinamarca, identificado catastralmente bajo el número 0018-0029-000 - matrícula inmobiliaria número 170-27781.

Tradición: Este bien fue adquirido por la señora GRACIELA MOLINA LAVERDE mediante proceso de sucesión del causante JESUS MOLINA ROJAS, tramitada ante el juez promiscuo de Pacho Cundinamarca, según sentencia del 28 de noviembre del año 2000,

AL QUINTO: Según mi poderdante No es cierto el contrato de donación de los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 4 No. 2-29 en el municipio de Supatá folio de matrícula inmobiliaria número 170-34413, bien inmueble ubicado en la Calle 4 No.5-66 en el municipio de Supatá, Cundinamarca, folio de matrícula inmobiliaria número 170-27781, de Graciela Molina a favor de sus hijas MARLLY LICETH MURILLO MOLINA, C.C. No.1.079.232.469 y de la señora CLARY OVEIDA RODRIGUEZ MOLINA, C.C. No. 20.971.651, no tiene valor, en razón no es un contrato de compraventa de bienes inmuebles el cual para su transferencia requiere un valor económico pero de tipo fiscal el cual se realiza acorde al avalúo catastral. En este caso la donación es gratuita, se le asigna el monto de los treinta millones, en razón a que este valor corresponde al avalúo catastral para efectos fiscales es decir para el pago del impuesto de beneficencia y registro, en consideración que así lo exige la norma, por que no se puede realizar sin cuantía, por que la oficina de Registro de Instrumentos públicos para registrar la escritura se debe cancelar el impuesto de beneficencia y registro y portal razón se le asigna el monto del avalúo catastral, es decir un monto de tipo fiscal, pero jamás existió una compraventa.

AL SEXTO: Según la escritura pública aportada por la parte demandante Es cierto que se realizó la donación del 33.34% a través de la escritura pública número 445 de 24 de Agosto del año 2.021 de la notaría única de Nocaima, donación realizada por MARLLY LICETH MURILLO MOLINA, C. C. . No. 1.079.232.469 y CLARY OVEIDA RODRIGUEZ MOLINA, C. C. No. 20.971.651, donaron el 33.34% de los derechos a la nuda propiedad de los bienes inmuebles a la señora YUNEIDY ALEJANDRA SANABRIA MOLINA C. C. No.1.004.064.180; pero no es una escritura de compraventa es simplemente una donación de un porcentaje de los dos inmuebles, ese monto se le asigna para efectos de cancelar el impuesto de beneficencia y registro. Las señoras MARLLY LICETH MURILLO MOLINA, C. C. . No. 1.079.232.469 y CLARY OVEIDA RODRIGUEZ MOLINA, ..conforme al Código Civil y a la ley que rigen en Colombia respecto a la propiedad privada no tienen ninguna limitación para disponer de sus bienes, teniendo en cuenta que son de su propiedad.-

AL SEPTIMO: Es cierto.-

AL OCTAVO: No es cierto. El Juzgado promiscuo de Familia de Pacho- Cundinamarca, emitió sentencia de la liquidación de la sociedad conyugal en los siguientes términos: "En la relación de los INVENTARIOS Y AVALUOS, al despacho al emitir la sentencia indica:

“Conforme a lo decidido el inventario de bienes después queda conformado por lo siguiente:

En activos, partida primera una compensación del bien social del inmueble identificado con numero 170-34413 por la suma se \$220.872.080.

Partida segunda, las mejoras que se hicieron en el inmueble propio de la señora GRACIELA MOLINA identificado con matrícula 170-27781 por la suma de \$221.574.150.

Partida tercera, frutos civiles producidos por el bien social 170-34413 por la suma de \$15.750.000.

Pasivos, no hay pasivos de la sociedad patrimonial.”

En ninguno de sus apartes hace referencia a que los bienes inmuebles identificados con la matrículas inmobiliarias números 170-34413 y folio de matrícula inmobiliaria número 170-27781 ambos inmuebles ubicados en el Municipio de Supatá- Cundinamarca, hagan parte de los inventarios y avalúos, los valores hacen referencia a compensación y a mejoras.-

AL NOVENO: No es cierto según mi poderdante Ellos si convivían bajo el mismo techo pero no como pareja, según mi poderdante Ellos Vivian el alcobas separadas. La escritura pública de donación se puede realizar en cualquier notaría, ya que en el Municipio de Supatá no existe notaría.

AL DECIMO: Según mi poderdante no es cierto lo indicado en el hecho número DECIMO, los bienes inmuebles estaban a nombre únicamente de mi poderdante señora GRACIELA MOLINA LAVERDE, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.970.988 y los bienes Ellas los adquirió como bienes propios, así: El predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 170-34413, lo adquirió a través de un proceso de pertenencia y la parte demandante no aparece en la demanda, ni en ninguno de los actos jurídicos del Juzgado Civil del Circuito de Villeta en el proceso de pertenencia y su posterior radicación en la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Pacho- Cundinamarca, si ese bien fuera de los dos, cuando Ella adquirió el predio como derechos y acciones y su posterior proceso de pertenencia la parte demandante no aparece en ninguno de estos actos de adquisición y posterior legalización del predio. Se anexa el fallo de pertenencia del juzgado Civil del Circuito de Villeta, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 170-27781, este lo adquirió a través de una sucesión de su padre.-

AL DECIMO PRIMERO: Según mi poderdante No le asiste razón a la parte demandante en consideración a que debió aportar un documento acreditando que habían contraído matrimonio o una escritura publica que había constituido una sociedad patrimonial de hecho y dichos documentos brillan por su ausencia y por tal razón Ella para la época era soltera y tal como lo manifestó con unión marital de hecho pero no declarada judicialmente, adicionalmente en los folios de matricula de los bienes inmuebles no existe ningún tipo de anotación para la época de los hechos mediante el cual la parte demandante hubiera iniciado un proceso de unión marital de hecho.-

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto. En l Municipio de Supatá no existe notaría y la donación no tiene un valor, únicamente se registran los treinta millones para efectos de registro (cancelación del valor de los impuestos de beneficencia y registro).

RESPECTO A LAS DECLARACIONES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

SOLICITO AL DESPACHO: AL NUMERAL PRIMERO: El contrato de donación no es simulado, es una facultad que tiene cualquier propietario de bienes inmuebles disponer libremente de sus activos como lo considere pertinente.-

LOS BIENS PROPIOS PUEDEN SER ENAJENADOS SIN NECESIDAD DE CONTAR CON LA AUTORIZACION DEL OTRO CONYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE.

“ARTICULO 1443. <DEFINICION DE DONACION ENTRE VIVOS>. La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta”.

“La insinuación se hace en la misma escritura pública de donación”.

“La donación se puede realizar ya sea por vía judicial o ante notario público y así lo estable la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en su sentencia de marzo 18 de 2002, expediente 6796, de la siguiente manera”:

“«El legislador estableció que estas solicitudes pueden presentarse bien ante notario o bien ante el juez de familia, siempre que donante o donatario sean plenamente capaces, pues si esto no es así, la competencia radica únicamente en este último funcionario, sin posibilidad de elección.»

“Así, cuando el donante es menor de edad o es un mayor incapaz, o que sufre alguna incapacidad intelectual, la donación debe hacerse ante un juez de familia a fin de garantizar los derechos de esa persona.”

“La donación de bienes inmuebles se debe hacer median contrato de donación que solo es válido cuando se otorga a través de escritura pública, la cual debe ser inscrita en el correspondiente registro de instrumentos públicos.”

AL NUMERAL SEGUNDO : La donación es totalmente legal, se dio cumplimiento a los requisitos del decreto 1712 de 1,989, el Municipio de Supatá no cuenta con notaría, además las donatarias para la época de los hechos Ellas residían en la ciudad de Bogotá y Soacha respectivamente, para la época de los hechos según mi poderdante Ella no convivía con el señor José Reinaldo Sanabria Guzmán, compartían el mismo techo pero no compartían habitación, no existía ningún proceso judicial de unión marital de hecho, además los bienes adquiridos por la señora Graciela Molina Laverde son bienes propios, así está estipulado en los documentos de adquisición.

AL NUMERO TERCERO: Según mi poderdante No es cierto, esta es una simple manifestación de la parte demandante. La demandada no contaba con una sociedad patrimonial vigente y su estado civil era soltera, no se aporta ningún documento que demuestre dicha manifestación por la parte demandante, el hecho que dos personas convivan no necesariamente se puede configurar una sociedad marital de hecho, debe decretarla por un Juez de la república o las partes firmar de común acuerdo ante notario dicha unión marital y de este tipo de documento brillan por su ausencia.

AL NUMERO CUARTO: Según mi poderdante y las señoras MARLLY LICETH MURILLO MOLINA, C.C. No.1.079.232.469 y de la señora CLARY OVEIDA RODRIGUEZ MOLINA, C.C. No. 20.971.651, Ellas no han sido objeto de ningún tipo de demanda, además si los inmuebles hubieran estado embargados automáticamente salen del mercado y no es posible registrar ningún tipo de escritura pública, una cosa es un embargo y otra un registro de demanda, pero contra la señora Graciela Molina Laverde, pero no contra sus hijas MARLLY LICETH MURILLO MOLINA, CLARY OVEIDA RODRIGUEZ MOLINA y conforme a la Constitución Nacional de Colombia, Código Civil de Colombia la propiedad privada en Colombia es un Derecho constitucional y cada propietario es libre de disponer de sus bienes.-

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES IMPETRADAS:

Manifiesta el suscrito y a nombre de mi poderdante que se opone a las pretensiones de la demanda en consideración a que no existe ningún tipo de simulación. Por lo anterior

solicito al despacho con todo respecto no se accedan a las pretensiones impetradas por la parte demandante y se le condene en costas procesales.-

En primer lugar jamás existió un contrato de simulación, la norma es muy clara cuando define el concepto de simulación, tanto las escrituras pública números 320 del 2019 y 445 de 2021, son totalmente legales, aquí se realizó un contrato de donación a través de una escritura pública y ese tipo de transacción es legal en Colombia.-.

CONCEPTO DE LA DOCTRINA:

“El fenómeno de simulación implica crear, ante terceros, la apariencia de un negocio jurídico fingido. En Colombia, la **demanda por simulación** se da en base a esa apariencia que, en el acuerdo de dos o más personas, intentan contrariar el fin del acto jurídico inicial y concreto.”

“Este fenómeno se da por voluntades particulares de las partes en corromper el acto jurídico inicial y en contrariar sus elementos por medio de una demanda por simulación. El acto simulatorio en estos casos se hace con el fin de crear dicho negocio ficticio y, con ello, dotar a las personas involucradas de una imagen fingida como propietarios o socios del negocio con un fin que, en muchos casos, puede ser fraudulento.”

“En el ámbito jurídico y en relación específica a la demanda por simulación, se presentan diversos términos para referirse al acto simulatorio en sí. En Colombia se emplean los siguientes términos con su respectiva definición:

- **Acción de simulación:** es una acción revocatoria en la cual se busca evitar que el deudor, mediante simulación de negocios jurídicos, defraude al acreedor.
- **Acto de simulación:** son aquellos acuerdos contractuales en que las partes emiten una declaración de su voluntad que es distinta a la realidad.
- **Fenómeno simulatorio:** consiste en el acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente un negocio, o algunos elementos del mismo, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, contrariando el fin del acto jurídico concreto.
- **Demanda por simulación:** es una acción constitutiva del patrimonio del deudor, considerada un derecho auxiliar que tiene el acreedor para impugnar actos simulados o ficticios, pero con apariencia de serios o reales, ejecutados por el deudor con terceros”.

“A partir de las definiciones presentadas, se asume la simulación como un acto o acción constitutiva y revocatoria de dos o más personas para crear y fingir un negocio jurídico, donde se pactan diversos acuerdos que buscan contrariar el acto jurídico matriz. Por tanto, la demanda por simulación se presenta como una operación encaminada a ocultar el verdadero negocio jurídico de las partes y que, en muchos casos, puede ser fraudulenta y suele utilizarse para hacer creer a terceros que se es propietario de un bien”.

“Por último, se entiende entonces, que la demanda por simulación se da por medio de escrituras o negocios privados para alterar lo pactado en escritura pública o contrato y sus efectos dependerá de la naturaleza de las voluntades y los contenidos”.

“Existen dos tipos de simulación: la absoluta y la relativa.

- **Demanda por simulación absoluta:** se produce cuando la simulación entre las partes está destinada a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, es decir, obran bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni, desde luego, sus efectos, dándolo por inexistente. El cometido principal es la de contradecir frontalmente y de manera total las escrituras públicas o contratos realizados.
- **Demanda por simulación relativa:** se da cuando el negocio es simulado total o parcialmente por otro negocio siendo este el verdaderamente querido. En la

demanda por simulación relativa se despliega una clase: la interposición de persona, en la cual en el negocio figura un sujeto distinto del interesado, un titular fingido o testaferro. Esto es posible cuando alguien aparece investido de todos los derechos de propietario”.

“La demanda por simulación tiene como objetivo el reconocimiento de una situación jurídica plenamente determinada que causa una amenaza o perjuicio a los intereses de la persona que demanda, y busca proteger a toda costa su apariencia contractual, por lo que, su propósito esencial, es evitar el fraude de un aparente negocio jurídico”.-

“De acuerdo con el Código Civil Colombiano en su artículo 1766 expone que el fundamento legal de la simulación se basa en las escrituras y dice al respecto: "las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros" y "tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero"

“De acuerdo con las disposiciones del Código Civil y de La Corte Suprema de Justicia (2000), delinear las principales características de la demanda por simulación, y son:

- **Acuerdo entre las partes:** la doctrina y la jurisprudencia exigen acuerdo entre las partes para realizar el negocio aparente, para fingir ante terceros la realidad de su convenio, de manera que todas las partes del contrato actúen conscientemente con el fin de crear una ilusión ante terceros.
- **Fin de engañar a terceros:** el fin deliberado de dicho acuerdo debe ser engañar a terceros.
- **Disconformidad intencional entre las partes:** es de la esencia de la simulación que exista discordancia entre el contrato deseado por las partes, de haberlo, y lo que se muestra al público, que es un contrato ilusorio que disimula su real y oculta voluntad, bien de celebrar contrato alguno o de celebrar uno diferente o con estipulaciones distintas del pregonado o, en fin, con otra persona, de la que se hace figurar como parte”.

“Para saber si se está ante una demanda por simulación es necesario conocer los hechos que podrían indicar la simulación de un acto jurídico. De acuerdo con la sala civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia en sentencia del 8 de mayo de 2001, expediente 5692 presenta lo siguiente:

"En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc"

Estos hechos se comportan como indicadores de la simulación por tanto ocasionan y estimulan la acción ilusoria como tal. La persona afectada por estos hechos podrá interponer la acción de simulación dentro de un periodo de 10 años. Si no logra interponer la demanda dentro de este periodo, el acreedor defraudado no puede demandar la simulación del negocio jurídico cuestionado, y no se cuentan con más recursos legales para evitar que el presunto fraude se consuma o materialice.”

EXCEPCIONES DE FONDO:

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: En consideración a que la parte demandante, no hizo parte de las escrituras públicas objeto de la presente demanda de simulación, él únicamente tenía una expectativa, a la fecha Octubre. 10 del 2.019 no existía una unión marital de hecho declarada por un Juez de la República y/o a través de una escritura pública ante notario y por tal razón por no haber participado en dichas escrituras públicas no tiene legitimación por activa para instaurar la presente demanda de simulación, además que las escrituras públicas no son compraventas, son escrituras públicas de donación.

Dice la Jurisprudencia respecto a este tipo de demandas de nulidades:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrada Ponente. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012). (Aprobado y discutido en Sala de 13 de agosto de 2012).Ref.: Exp. N° 11001-31-03-035-2006-00403-01

Indica la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en varios de sus apartes:

"Aduce que si quien promueve "una acción judicial, por ministerio de la ley, no es el sujeto de derecho llamado a intentarla, porque el derecho subjetivo o la obligación (...) no le pertenece", o porque la situación que pretenda debatir no le concierne o no le causa agravio alguno, carece del todo de interés para ejercerla y, por ende, de "legitimación en la causa", y "[t]al sería el caso de quien no ha celebrado un negocio jurídico, que por lo mismo y por (...) la relatividad de los convenios, (...) carecerá del todo de dicha legitimación".

"d.- Aduce que si quien promueve "una acción judicial, por ministerio de la ley, no es el sujeto de derecho llamado a intentarla, porque el derecho subjetivo o la obligación (...) no le pertenece", o porque la situación que pretenda debatir no le concierne o no le causa agravio alguno, carece del todo de interés para ejercerla y, por ende, de "legitimación en la causa", y "[t]al sería el caso de quien no ha celebrado un negocio jurídico, que por lo mismo y por (...) la relatividad de los convenios, (...) carecerá del todo de dicha legitimación".

"e.- Después de señalar que "el Tribunal, dando por establecida la legitimación en la causa por activa, accedió a lo pretendido", destaca que según el artículo 1º (sic) de la ley 50 de 1936 que subrogó el precepto 1742 del Código Civil, "la nulidad absoluta, que fue la que el ad quem comprendió ejercida, 'puede alegarse por todo el que tenga interés en ello'; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley"¹, pudiéndose constatar que entre las personas que esa norma habilita para pedirla, "no se encuentran los terceros ni los hijos de los contratantes".

"f.- Que en esas condiciones, "si ninguno de los dos actores fue parte, directa o indirecta, del respectivo contrato, es claro que ellos dos, y cualquiera de los mismos carecía de interés para pedir la nulidad deducida, pues, al no tener ninguna calidad sobre la cosa ni ser contratante ni causahabiente de ninguno de los verdaderos y

únicos contratantes, el acto ajustado no les causaba ni les podía causar ningún agravio o lesión".

"5.- Al analizar el artículo 1443 del Código Civil, esta Corporación ha aseverado que *"la donación entre vivos es contrato, porque exige el concurso de las voluntades de donante y donatario pues sin la aceptación de éste la sola voluntad liberal del primero constituye únicamente una oferta y no convenio de gratuidad"* (Casación de 20 de mayo de 2003, exp. 6585); por lo que es del caso comenzar por establecer quiénes están legitimados para cuestionar dicho negocio jurídico.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha indicado: *"(...) la ley ha establecido que los contratos válidamente celebrados generan para las partes que concurren a su perfeccionamiento vínculos indisolubles y, sólo ellas, salvo las excepciones de ley, por las circunstancias que consideren pertinentes y sean admisibles jurídicamente, pueden ponerles fin (art. 1602 C. C.); de ahí que está excluido de toda discusión que los efectos directos de los contratos deben ser pregonados con respecto a las partes; la generación de derechos y obligaciones debe sopesarse, primeramente, frente a quienes los crearon o fueron sus gestores; por tanto, en línea de principio, no es admisible extender sus repercusiones a personas ajenas a su formación y perfeccionamiento (nec prodest nec nocet)"* (Sentencia de 25 de enero de 2010, exp. 1999-01041-01)."

"El 25 de abril de 2006, exp. 1997-10347-01, sobre el tema expuso: *"En obsequio al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, las previsiones legales enseñan que así como el contrato sólo concierne y obliga a quienes en él participan, el universo de sus estipulaciones se erige en un reducto cerrado que, en línea de principio, es territorio vedado para quienes están fuera de sus márgenes"*.

"La doctrina y la jurisprudencia chilena al examinar texto similar al colombiano (Art. 1683 del C.C. Chileno), han estado de acuerdo en que la norma se refiere a quienes tienen un interés económico o patrimonial en la declaración de nulidad absoluta, o sea a quien derive de la satisfacción de la pretensión un beneficio pecuniario, quedando excluido, según lo dice Claro Solar, el interés puramente moral porque éste es el que motiva la declaración por parte del ministerio público."

"Esta Corporación, también ha precisado que el interés que legitima al tercero es un interés económico que emerge de la afección que le irroga el contrato impugnado (...). Desde luego que el 'interés' al cual se refiere el artículo inicialmente citado, no es distinto al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiendo por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar, que además de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral, pero en el ámbito de la norma analizada restringido al primero, y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda,

descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros (Cas. Civil. Sent. 031 de 2 de agosto de 1999)”².

“En relación con la calidad de que se viene hablando, téngase en cuenta lo comentado en fallo de 14 de octubre de 2010, exp. 2001-00855-01, al indicar que “[l]a legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (...), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (...), en tanto, ‘según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...), por lo cual, ‘el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (...).”

2.- NO ES EL PROCEDIMIENTO INDICADO PARA INSTAURAR ESTE TIPO DE DEMANDA.

Mi poderdante realizó una escritura pública de donación, nunca realizó una compraventa en la cual se realizaba una venta ficticia, las donaciones en Colombia son totalmente validas y por tal razón el camino procesal indicado de demostrar la parte demandante que la escritura pública de donación no tenía validez y debía haber demostrado las falencias de la misma.-

Se revisamos las pretensiones de la demanda, la parte demandante instaura una demanda de simulación y de los hechos narrados y las pruebas arrojadas al proceso no corresponde al tipo de demanda de simulación, por tal razón no es el procedimiento indicado de acuerdo al Código General del proceso.

3.-EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE MALA FE POR PARTE DE LA DONANTE GRACIELA MOLINA LAVERDE: Es claro su señoría, que unos de los requisitos para que se declare la simulación contractual es la mala fe de los contratantes, y así mismo es claro que el demandante no logro demostrar la existencia de mala fe en el actuar de la señora GRACEILA MOLINA LAVERDE frente a las escrituras de donación ni tampoco demostró que tuviera si quiera mínimo conocimiento o participación en los negocios jurídicos que anteceden a los contratos de donación que llevo a ser propietarias a las señoras MARLLY LICETH MURILLO MOLINA y CLARY OVEIDA RODRIGUEZ MOLINA de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 170-34413 y 170- 27781, recordando así mismo que la buena fe se presume, la mala fe se comprueba y por ende al no haber la parte demandante tramitado ningún tipo de demanda de unión marital de hecho y/o de unión patrimonial, no tendría ningún interés en este tipo de transacciones de donación por parte de mi poderdante a sus hijas

4.-EXCEPCIÓN DE PLENA VALIDEZ DEL NEGOCIO JURÍDICO DE DONACIÓN (ESCRITURA PÚBLICA DE DONACIÓN) CELEBRADO POR LA SEÑORA GRACIELA MOLINA LAVERDE Y SUS HIJAS MARLLY LICETH MURILLO MOLINA Y CLARY

OVEIDA RODRIGUEZ MOLINA: Como se puede observar su señoría, mi poderdante ha actuado con buena fe a la hora de realizar el negocio jurídico y sin ningún valor económico, se ajusta a lo normado dentro del CGP, frente a la carencia de avalúo distinto al catastral, pero el monto se asigna para efectos fiscales el cual incluso a día de hoy no ha tenido significativo aumento, así mismo como se ha manifestado, la presente demanda esta mas encaminada a demostrar la realización de negocios jurídicos posteriores que en ningún documento quedaron plasmados,. La parte demandante posteriormente a la firma de la escritura pública de donación ha instaurado demanda de unión marital de hecho, cuyo fallo fue emitido dos años posteriores a la firma de la presente escritura pública de donación, es decir para la fecha de la firma de la escritura pública de donación no existía ningún documento sentencia de un Juez de la República y/o escritura pública que se acreditara una unión marital de hecho, es que ni si quiera había registrado en los folios de matrícula este tipo de demanda.-

5.-EXCEPCIÓN DE FALTA DE MATERIAL PROBATORIO QUE DEMUESTRE LA ACTIVA PARTICIPACIÓN O CONOCIMIENTO DE LA SEÑORA GRACIELA MOLINA LAVERDE EN LA SUPUESTA SIMULACIÓN: nuevamente su señoría no hay elementos que logren demostrar tan si quiera conocimiento mínimo de los hechos narrados mucho menos una participación activa por parte de mi prohiada, Maxime cuando de los elementos materiales probatorios se anexa una escritita de donación, más no se ha probado una transacción de compraventa, no se aporta una escritura pública de compraventa por un valor comercial entre las partes..

6.-EXCEPCIÓN DE PROCEDER CON LEGITIMA CONFIANZA POR PARTE DE LA SEÑORA GRACIELA MOLINA LAVERDE A LA HORA DE CELEBRA LA ESCRITURA PÚBLICA DE DONACIÓN: Al observar la adquisición de los bienes inmuebles por parte de mi poderdante por medio de la cual adquirido la propiedad la donante, a través de un proceso de sucesión y de un proceso de pertenencia, en la cual en todo instante corresponde a bienes propios y al ver que ni en ella ni en anteriores compraventas se observa vicio alguno, a su vez los folios de matriculas inmobiliarias no poseen anotaciones alguna que impidan la celebración de la escritura pública de donación, son comportamientos claros que demuestran que la donante Graciela Molina Laverde no solo era la propietaria de los inmuebles en el documento, sino que ejercía actos de señora y dueño sobre el mismo, lo cual genera confianza en cualquier cesionario, así sean sus hijas, para la celebración del negocio jurídico (Escritura de donación) que hoy se pretende sea decretado como simulado.

7.- INNOMINADA: La innominada Solicito a la señora Juez, se declare la excepción que se pruebe en el curso del proceso, así no se haya propuesto en forma expresa en esta contestación.

CONCEPTOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS:

“Proceso de simulación.

Cuando se presenta la simulación, el acreedor defraudado puede iniciar un proceso de simulación, demanda civil con la que busca que el acto simulado sea declarado nulo a fin de que el bien regrese al patrimonio del deudor donde puede ser perseguido por el acreedor para el pago de la deuda.

En la simulación, el contrato de compraventa o la escritura pública son legales, puesto que se ha seguido con todos los requisitos y formalidades de ley, pero la voluntad real de las partes es diferente a la voluntad expresada en los documentos, y es lo que debe desentrañar el juez en el proceso de simulación.

La sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia SC3729-2020 dijo lo siguiente sobre la simulación:

«La simulación de los negocios jurídicos, en esencia, comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y lo ostensible. Se suscita por voluntad de los

agentes quienes bajo la apariencia de un pacto descartan la producción de sus efectos o los concretan en unos diferentes. Es una convención aparente, ya por no existir, bien por diferir de la declarada.»

Por consiguiente, el proceso de simulación busca que el juez declare que en efecto el negocio fue simulado.”

”Finalidad de la acción de simulación.

La acción de simulación, que es una acción rescisoria o revocatoria, permite a una persona que se haya visto afectada por la simulación del contrato o negocio, demande ante un juez para que este declare la simulación y por consiguiente la inexistencia de contrato, o su nulidad, lo que implicará que los bienes o propiedad objetos de la simulación vuelvan al patrimonio del dueño original.

La acción de simulación tiene su fundamento legal esencial en el artículo 1766 del código civil colombiano cuando dice:

«Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.»

La sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia del 9 de julio de 2002, expediente 6411 ha dicho:

«(...) Como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado, (...).»

Es decir, que la escritura o contrato cumplen con todos los requisitos legales y formales, sólo que son simulados, es decir, no representan la voluntad de las partes.

Existen dos clases de simulaciones: Relativa y absoluta, sobre las que tratamos en el siguiente artículo”.

“Simulación absoluta y relativa. La simulación de contratos y negocios se presentan en su forma absoluta y relativa, lo que condiciona la forma de plantear la demanda.”

”Hechos que se consideran indicios de simulación.

En la simulación, la prueba indiciaria se considera fundamental, puesto que no es fácil probar con documentos que un contrato de compraventa fue simulado, ya que generalmente los acuerdos encaminados a simular un negocio jurídico son verbales.

Es por ello que la jurisprudencia ha elaborado una especie de lista de hechos que podrían indicar la simulación de un acto jurídico.

Ha dicho la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692:

«En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc”.-.»

“Los anteriores son los principales hechos aceptados como indiciarios para intentar probar la simulación de un negocio y así conseguir la resolución judicial que los declare inexistentes o nulos, devolviendo el bien objeto de simulación al patrimonio del dueño original.”

”Condiciones para un negocio se considere simulado.

La simulación debe reunir unas condiciones las cuales ha decantado la jurisprudencia en sentencia C-741 del 2004, de la siguiente manera:

«En la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere hace referencia a las siguientes: Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad (...). Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido. Tercera. El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, así la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación. El mismo autor señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. Sobre el objeto (...), sobre la causa (...), sobre la persona de uno de los contratantes (...).»

“Resumiendo, lo que la corte explica en esta sentencia para que un negocio pueda ser considerado como una simulación, se requiere el conocimiento de ambas partes tanto del negocio público como del privado (el que realmente quieren las partes); ambos actos deben ser simultáneos, y el negocio jurídico secreto no debe ser revelado por el acto que se aparenta realizar ante los demás.

Ejemplos claros de simulación son: Juan realiza una compraventa con Pedro, pero el negocio que en verdad se realiza es una donación. Camila vende una casa a Lucia por veinte millones de pesos (\$50.000.000), pero en realidad el negocio secreto se celebró por treinta millones de pesos (\$20.000.000).”

“Declaración de simulación no afecta a terceros de buena fe.

La jurisprudencia ha considerado que la acción de simulación no puede afectar al futuro adquirente si este es un tercero de buena fe, la acción de simulación se convierte en letra muerta.

Así lo ha dicho la sala civil de la corte suprema de justicia en diferentes sentencias:

«En ese orden, aunque tratándose de inmuebles, la declaración de simulación produce la necesaria consecuencia de cancelar los registros respectivos, pues solo así se logra devolver el dominio al verdadero propietario, en este caso, resulta improcedente la restitución jurídica y material del bien enajenado, porque la declaración sobre el fingimiento del negocio no produce efectos frente a la adquirente de buena fe».

Y en sentencia de dijo del 5 de agosto de 2013 con radicación 2004-00103-01 dijo:

«De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. “...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que ‘obrando con cuidado y previsión’ se atuvieron a lo que ‘entendieron o pudieron entender’, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”.

La apreciación de la buena o la mala fe del tercero dependerá, respectivamente, de si ignoraba o conocía la voluntad real de las partes para cuando adquirió el derecho que resulta incompatible con la simulación.

Así, los terceros protegidos son los que creyeron en la plena eficacia vinculante del negocio porque no sabían que era simulado, es decir los que ignoraban los términos del acuerdo simulatorio, o, dicho de otra forma, los que contrataron de buena fe, a quienes el contenido de ese convenio les es inoponible.»

Lo anterior deja un margen de maniobra a quien pretende defraudar a su acreedor, pues una vez simulado el contrato, el adquirente simulado puede enajenar el inmueble a otro tercero, el cual alegará ser de buena fe.”.-

“Acción de simulación y acción pauliana.

La acción de simulación se puede confundir con la acción pauliana, pues las dos persiguen el mismo objetivo, que es rescindir o revocar el contrato o negocio jurídico llevado a cabo.”.

“Acción Pauliana. La acción pauliana permite perseguir los bienes que el deudor ha enajenado para evitar que sean embargados por el acreedor.

Los negocios pueden ser reales o simulados, y cuando el negocio es real, procede la acción pauliana, y cuando el negocio es simulado, naturalmente procede la acción de simulación.”

PRUEBAS

Solicito a la señora Juez, decretar y tener como pruebas, las siguientes.

DOCUMENTALES:

- 1.- Certificado médico de la enfermedad que padece la señora Graciela Molina Laverde.
- 2.- Sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Villeta de Mayo 13 del 2.010, mediante el cual se decretó el proceso de pertenencia del inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 2-29 en el municipio de Supatá, Cundinamarca, identificado catastralmente bajo el número 01-00-0023-0011-000, matriculado al folio de matrícula inmobiliaria número 170-34413 de la Oficina de registro de Pacho.-
- 3.- Sentencia del Juzgado promiscuo de Familia de Pacho, mediante el cual se aprobaron los inventarios y avalúos.

Testimoniales.

Solicito a la señora juez, citar y hacer comparecer a su despacho para que declaren sobre los hechos de esta contestación, a las siguientes personas, relacionados a continuación:

Testigos:

- 1.- MARLLY LICETH MURILLO MOLINA Dirección: Casco urbano del Municipio de Supatá. Tel. 311-5347456.-
- 2.-CLARY OVEIDA RODRIGUEZ MOLINA dirección: Casco urbano del Municipio de Supatá. Tel. 320-8404210.-

Declaración de la propia parte:

Solicito al señor Juez, se sirva señalar fecha y hora para que la demandada GRACIELA MOLINA LAVERDE, declare sobre los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

- 1.-Mi poderdante en Dirección: Calle 4 No. 5-66 de Supatá.-
correo electrónico: No posee correo electrónico: Manifestación que la hago bajo la gravedad del juramento.
- 2.-La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

3.-El suscrito en la secretaría del juzgado o en la Calle 19 No. 5-51 Oficina 1001 de Bogotá. Correo electrónico: gustavolobo0622@hotmail.com

De la Señora Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Lobo Neira', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO LOBO NEIRA.
C.C. No. 19.274.365 de Bogotá.-.
T.P. No. 43.121 del C. S. de la J.....

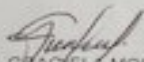
Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPATA - CUNDINAMARCA. -
E. S. D.

REF : DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTIA DE SIMULACION.
No. 2023-00025.
DEMANDANTE: JOSE REINALDO SANABRIA GUZMAN.-
DEMANDADO: GRACIELA MOLINA LAVERDE.-

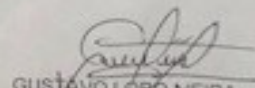
GRACIELA MOLINA LAVERDE, mayor de edad, domiciliada y residente en Supatá - Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía que escribo bajo mi firma, actuando en mi propio nombre, al despacho con todo respeto manifiesto, que con el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. GUSTAVO LOBO NEIRA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.274.365 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 43.121 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, se notifique de la demanda, CONTESTE LA DEMANDA, hasta su terminación del proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA DE SIMULACION que ha instaurado en mi contra el señor JOSE REINALDO SANABRIA GUZMAN.-

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, incluir pretensiones subsidiarias, describir y alinderar el inmueble e interponer todos los recursos que sean necesarios en defensa de mis intereses, tramitar liquidación del proceso, presentar inventarios y avalúos, presentar la partición, además de las facultades estipuladas en el Código General del Proceso y normas concordantes del Código General del proceso.
Ruego a la señora Juez, tener al Dr. Lobo Neira, como mi apoderado judicial.

Atentamente;


GRACIELA MOLINA LAVERDE
C. C. No. 20.970.988 de Supatá.

ACEPTO EL ANTERIOR MANDATO


GUSTAVO LOBO NEIRA
C. C. No. 19.274.365 de Bogotá
T. P. No. 43.121 del C. S. de la J.

Dirección: Calle 6 No. 17-11 Piso 3 Edificio Morales, Pacho. Tel. 3108059153
Correo electrónico: gustavolobo0622@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA
Carrera 7 No. 3-48 Tel: 3007334947
Barranconeta, Bogotá D.C. 12 de octubre de 2023

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito, fue presentado personalmente por la GRACIELA MOLINA LAVERDE, quien se identificó con la C.C. No. 20.970.988 expedida en Supatá D.C., ante la suscrita.

La Juez,

Compareciente



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Liquidación Sociedad patrimonial
Demandante: José Reinaldo Sanabria Guzmán
Demandada: Graciela Molina Laverde
Radicación: 2020-000083
Cuaderno: Objeción a la Partición

I.ASUNTO

Corresponde resolver la solicitud de objeción a la partición que interpone el apoderado de la señora demandada Graciela Molina Laverde.

II. OBSERVACIONES A LA PARTICIÓN

El mandatario de la demandada después de repetir en su integridad el trabajo de partición efectuado por el auxiliar de la justicia, realiza las siguientes observaciones.

- a) No se puede hacer relación de activos sobre bienes inmuebles que no se encuentran su titularidad a nombre de mi poderdante, existe unos (sic) activos o acreencias a favor de la sociedad conyugal, pero ese monto se adjudica en valores. Más no activos en bienes inmuebles (...) se deben adjudicar en valores económicos es decir pesos colombianos (...). Refirió "que el inmueble con matrícula inmobiliaria 170-27781 fue adquirido por la señora Graciela Molina por herencia de su padre Jesús Molina Rojas y el predio identificado con folio 170-34413 fue adquiridos con recursos provenientes de un préstamo hipotecario y otros préstamos particulares."
- b) "Mi objeción consiste en que el activo se debe adjudicar en valores, más no en bienes inmuebles (...)"

III.DEVENIR PROCESAL

Por auto del siete (07) de abril de 2022 se declaró abierto el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial conformada por los excompañeros JOSÉ REINALDO SANABRIA GUZMÁN y GRACIELA MOLINA LAVERDE, la cual quedó disuelta mediante sentencia del 20 de enero de 2022.

Cumplida la notificación de la demandada, y adelantado el trámite ordenado por el artículo 523 del C.G. del P., se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se realizó el 14 de

septiembre de 2022, fecha en la cual, ambas partes presentaron objeciones a los inventarios presentados por su contraparte, por lo cual se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el numeral 3 del artículo 501 del C.G.P. (PDF051) La audiencia se llevó a cabo los días 07 de octubre y 26 de octubre de 2022, fecha ésta última en que se ordenó una prueba de oficio. La audiencia se reanudo el 07 de febrero de 2023, fecha en la cual se resolvieron las objeciones propuestas.

Como consecuencia de las decisiones tomadas otrora, el inventario de bienes quedó reducido a los siguientes ítems:

Activo:

Partida Primera: Compensación por donación del bien social inmueble identificado con matrícula número 170-34413 por la suma de \$220.872.080

Partida segunda: Mejoras que acrecieron al inmueble identificado con matrícula número 170-27781 por la suma de \$221.574.150

Partida Tercera. Frutos civiles producidos por el bien social 170-344413 por la suma de \$15.750.000

Pasivos:

No hay pasivo social

Se decretó la partición y se designó partidor en la misma providencia.

IV. ESQUEMA TRABAJO DE PARTICIÓN DEL PARTIDOR

El auxiliar de la justicia con base en el inventario que quedó aprobado realizó la siguiente partición:

	Partida#1 Compensación por donación del bien social identificado con matrícula 170.34413 \$220.872.080	Partida#2 Mejoras que acrecieron al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 170- 27781 \$221.574.150	Partida #3 Frutos civiles producidos por el bien social 170- 34413 producidos por el bien social identificado con folio 170-34413 \$15.750.000	Totales adjudicados
Hijuela#1 Graciela Molina Laverde	\$110.436.040	\$110.787.075	\$7.875.000	\$229.098.115
Hijuela #2 José Reinaldo Sanabria Guzmán	\$110.436.040	\$110.787.075	\$7.875.000	\$229.098.115
Totales	\$220.872.080	\$221.574.150	\$15.750.000	\$458.196.230

V. REGLAS DE LIQUIDACIÓN CUANDO HAY COMPENSACIONES

Al efectuar la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial se debe dar aplicación al artículo 4 de la Ley 28 de 1932, por lo cual se deducirá de la masa social el pasivo respectivo, dando como resultado el activo bruto, sobre este se realizarán las compensaciones y deducciones que el Código Civil ordena, quedando así el activo líquido para dividir entre los socios.

Por tanto, al haber recompensas en favor de la sociedad conyugal y/o patrimonial a cargo de uno los socios, se debe dar aplicación al llamado activo imaginario de que trata el artículo 1825 del Código Civil, lo que quiere decir que se traen a la sociedad los bienes que ya no existen, pero cuyo valor debe ser recompensado por uno de los socios que es su deudor.

Por eso cuando el partidor denomina las partidas compensación, mejoras y frutos, no está haciendo más que traer a la sociedad imaginariamente los bienes para efectuar la debida liquidación. En este sentido no le asiste razón alguna al objetante en ninguna de las observaciones propuestas.

Sin embargo, y como en el caso bajo examen el activo bruto social es cero (\$0), y para recomponer el activo social ha de adicionarse el acervo imaginario (inventario aprobado por auto del 07 de febrero de 2023), el resultado es que el activo a repartir es el acervo imaginario, y no hay manera de imputar a favor del compañero José Reinaldo Sanabria Guzmán asignación de bienes, ni de descontar a la señora Graciela Molina la carga de la donación cuantiosa, mejoras y frutos para recompensar.

Por lo cual lo que se debe hacer al liquidar es constituir en la hijuela del señor José Reinaldo Sanabria Guzmán un crédito a su favor y a cargo de la señora Graciela Molina, por la suma que le corresponde por gananciales.

Corolario de lo anterior, deberá rehacerse la partición para en primer lugar, hacer el ejercicio liquidatorio teniendo en cuenta el haber social, luego el haber imaginario y, por último, al liquidar, la hijuela asignada al señor José Reinaldo Sanabria Guzmán debe consistir en un crédito a su favor, con las características de una obligación clara y expresa a cargo de la Señora Graciela Molina.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de pacho, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar imprósperas las objeciones propuestas por el apoderado de la Señora Graciela Molina.

SEGUNDO: Improbear el trabajo de partición presentado por el señor partidor el pasado 13 de abril de 2013, pero por la razón expuesta en esta providencia

TERCERO: Ordenar REHACER el trabajo partitivo atendiendo lo explicado en las consideraciones, para lo anterior se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

La señora Juez

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

Firmado Por:
Luz Angelica Mejia Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572dca8d8af7ec65033cac9485c0b49f4924299b58c8623dfd0eee7c1721fca5**

Documento generado en 01/06/2023 02:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Hospital Universitario De La Samaritana
Evolución Diaria de Hospitalización

N° Historia Clínica
Fecha de Registro:
Folio:

20970988
06/07/2023 10:08
200
Página 1/3

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

Datos Personales: Nombre del Paciente: GRACIELA MOLINA LAYERDE
Género: Femenino Fecha Nacimiento: 25/08/1944 00:00:00 Edad: 58 Años 10 Meses 19 Días Estado Civil: Union Libre
Teléfono: 3212964057/32084042 Dirección Residencia: CENTRO SUPATA Cama: 417
Procedencia: SUPATA Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO Religión:
Datos de Afiliación: Entidad: SRE006 - E.P.S. FAMILIAR LTDA. SUBSIDIADO Nivel Extraño: NIVEL II SUBSIDIADO
Tipo Régimen: Subsidiado
Datos del Ingreso: Nombre del Responsable: ALEJANDRA SANABRIA Teléfono del Responsable: 3219416113
Dirección Responsable: CALLE 77 A NO 81 28 BARRIO LA GRANJA Ingreso: 5777874
Nombre del Acompañante: Teléfono del Acompañante:
Fecha de Ingreso: 23/06/2023 11:00 Causa Externa: Enfermedad General Adulto Finalidad de Consulta: No Aplica

Diagnósticos

M519 TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO
M542 CERVICALGIA

Ppal ☒ I
Ppal ☐ II

Subjetivo

Evolución Neurocirugía

Paciente de 58 años con diagnósticos de:
0. POP Discocentesis cervical + artrodesis cervical anterior C3-C6 04/07/2023
1. Dolor cervical a estudio
1.2 Retrolistesis C5/C6 con mielopatía imagenológica
2. HTA
3. Dislipidemia
4. Ant. Clapaje aneurisma incidental ACM izquierda 2018 y comunicante posterior derecho 2013

Subjetivo: Paciente en compañía de familiar, quien refiere adecuada modulación del dolor, niega picos febriles u otra sintomatología

Paraclínicos

Examen Físico

Signos Vitales:

Estado General:

BUENO

TA= 109 / 69 mmHg TA media= 82.33 mmHg FC= 63 lpm FR 16 rpm Temp= 36 °C

Dolor (EVA) Peso= 1 kg Talla= 1.00 m IMC= 1 kg/m2 SO2 95 % FIO2 21 %

Estado General:

Hallazgos Positivos:

Examen neurológico
Alerta, orientada 3 esferas
Lenguaje fluido
Hipoestesia de segmento maxilar izquierdo
Resto de pares sin alteración
Fuerza 5/5 generalizada
No alteración sensitiva
Hoffmann o trómer bilateral de predominio izquierdo
ROT +++ generalizada
Marcha y coordinación normal
No signos de irritación meníngea
Herida quirúrgica limpia, o sangrado, no fistula de LCR.

LICENCIADO A: (HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.) NIT (899999032-5)

La parte actora denunció como partida segunda, en el activo el valor de las mejoras construidas en el inmueble y cuya matrícula inmobiliaria es 170-27781, dicho bien es propio de la señora GRACIELA MOLINA, sobre lo cual no hay discusión, por lo que la demandante para inventariar aportó el dictamen pericial solo respecto de las mejoras construidas en dicha propiedad, cuyo valor arrojó la suma de \$221.574.150, este dictamen fue presentado acorde con lo dispuesto en el Art. 226 del Código General del Proceso, contiene los datos especificados de tal disposición, se emitió con claridad y precisión, se tuvo en cuenta para su elaboración el método de costo, reposición con las debidas explicaciones que dio el perito en su interrogatorio, él mismo acreditó estar certificado por la sociedad de avaluadores, demostró su experiencia, como se dijo declaró en juicio, por lo que se sujetó a la debida contradicción, explico que es ingeniero de profesión, trabaja como consultor en forma independiente desde hace 20 años.

Respecto al inmueble del que venimos hablando de la Calle 4 N° 5-66 cuya matrícula es 170-27781, señalo que se sirvió a la valoración de las mejoras dado que el bien fue adquirido por sucesión por la señora GRACIELA MOLINA LAVERDE, encontrando que toda la construcción del lote constituye mejoras desde la segmentación hasta la cubierta.

Aporté con su dictamen unas fotografías tomadas de Google, donde se puede apreciar la construcción ya terminada del año 2013; consistente en 3 pisos, dos pisos completos y el tercero solo cubierto, foto posterior se aprecia que se construyeron muros, cielos rasos y ventanerías en ese tercer piso, la licencia de construcción que se adjuntó con el plano presentado para aprobación cuenta que la licencia se expidió en el año 2012, por la Oficina de Planeación del municipio para realizar los 3 pisos.

Se le interrogué si era posible de conservar algo de la construcción antigua a lo que contestó que no era posible porque la licencia se aprobó desde las bases y por tanto era imposible construir sin demoler, además los muros son nuevos, mampostería, explico que esto se refiere a bloque y que las placas de entre piso en concreto.

De acuerdo a lo observado o informado por el interesado y la licencia de construcción la edad de las mejoras es 10 años; interrogado por el

apoderado de la Señora MOLINA, sobre el precio tomado para el método, costo, reposición era el de Bogotá aplicaba también al municipio de Supatá, explico que los costos de los materiales de construcción y mano de obra no presentan grandes diferencias entre la capital y otras ciudades.

Tales afirmaciones son corroboradas por las declaraciones de las partes, el señor JOSE REINALDO SANABRIA, se desempeña en el oficio de construcción de obras desde segmentación hasta finalización de la mixta, refirió “en el inmueble de la sucesión había una casa antigua de madera, se hizo la plancha, se ampliaron los locales, con plano y todo, lo hizo el señor JAIME RODRIGUEZ, se tumbó lo de madera, se pusieron vigas de amarre, se construyo el tercer piso, se hizo plancha en el segundo piso, se hicieron dos locales en el primer piso y se enchaparon, antes había un local, si, donde se vendía cerveza, se pidió licencia de construcción, la obra la dirigió CARLOS GUZMAN y yo trabajaba con otros maestros”, también remoro que durante la convivencia con su compañera GRACIELA tenía una local de cerveza y él un local de una fama.

Por su parte, la Señora GRACIELA MOLINA, respecto a este inmueble dijo que se hicieron mejoras pero que ella ya tenía un local donde vendía cerveza, se tumbaron unas paredes y de resto quedo igual, se cambió la plancha y luego se hizo el tercer piso como en el 2017, los locales tienen baldosín y el segundo y tercer piso porcelanato, las mejoras se hicieron solicitando la licencia de construcción y el plano lo hizo JAIME RODRIGUEZ, dijo que en ese inmueble funcionaba una tienda, el mismo local donde trabajaba vendiendo cerveza, se hizo otro local pequeño, que es la misma entrada al segundo piso, en el cual REINALDO tuvo por poquito tiempo como 3 o 2 años una fama que dijo tenía abandonada por mantenerse tomando. Los locales no se arrendaron bajo la convivencia pues los usufructuaban las partes en a fecha dijo tiene arrendado el local grande de este inmueble a ANDY ZAMORA por \$300.000, canon que, paga por una frutería que antes también su hermana LIGIA tuvo una frutería en el 2020 y en pandemia estuvo desocupada.

En su declaración recalco que, REINALDO SANABRIA no ayudo económicamente para las mejoras, pues según ella cada uno aparte ni yo me tenia con lo de él ni él con lo mío, yo compraba los materiales, les pedía prestamos a mis hermanos, tenia un lote, otro que mi papá me dejo, saque \$15.000.000 en el Banco para mejoramiento de vivienda, él no puso nada, vendió la fama, un lote, un carro, no me dio nada, no se hicieron capitulaciones, pero cada uno con capital independiente y la gente lo sabía.

En el año 2013, en el año que hicieron las mejoras dice que ella se enfermó, el negocio de venta de cerveza se lo dejaba a alguien, a mi hijo, a mis sobrinas, deje el negocio totalmente a principios del 2019, refiere que los arriendos que obtiene actualmente tanto de este inmueble como de los otros son para su sostenimiento pues no puede trabajar por su enfermedad y sostener a su hija que va en octavo semestre de contaduría

Como vemos, las declaraciones son coincidentes en lugar de divergentes, es decir, existió un construcción antigua en un inmueble que adquirió la señora MOLINA por sucesión; en el mismo funcionaba una tienda desde entonces, antes de haberlo adquirido por sucesión, en el año 2012 solicitaron licencia de construcción y realizaron las mejoras, consistentes en planchas de segundo y tercer piso, escalera de acceso, se tumbaron algunas paredes, se hizo un local nuevo, se les puso baldosín, al segundo y tercer piso le pusieron porcelanatos con posterioridad terminaron el tercer piso, quien hizo el plano fue JAIME RODRIGUEZ, el maestro fue CARLOS GUZMAN.

La diferencia es que la señora MOLINA pretendió en su declaración señalar que las mejoras fueron menores, pero como vemos coinciden en todo y fueron mayores, cambiar una plancha por una concreto, hacer una escalera, cambiar totalmente pisos, cambiarle las paredes por mampostería como lo dijo el perito no son obras menores.

El señor SANABRIA expreso que, se tumbó lo de madera, se hicieron bigas de amarre, se hicieron planchas en el segundo piso y la señora adiviso la declaración dijo lo mismo, aunque decía que no, que se hicieron solo obras menores y que se dejó mucho de lo que ya estaba construido.

Pues como vemos a pesar de esta énfasis, las declaraciones fueron coincidentes porque si se hizo una plancha en el segundo piso, se reemplazo por una de concreto porque antes no había, se hizo la del tercero, se construyo un nuevo local, había el de la cerveza y se construyo uno nuevo, coinciden también las partes, se colocaron pisos en el segundo y tercero, se hizo plancha para el futuro tercero piso que años después fue construido.

Conforme a las fotos aportadas por el perito, existían los 3 pisos en el año 2013 después, es decir, un año después de solicitada la licencia, se observan los 2 locales, los acabados de la fachada, de cada uno de los pisos y el tercer piso una placa cubierta.

Fotos después se colocan puertas, ventanas y cielorrasos al tercer piso como se observa en la fotografía actual en el informe pericial; además como lo señalo el perito, la licencia de construcción incluía zapatas y segmentación, por lo cual necesariamente había que demoler la casa luego toda la construcción se realizo a partir del año 2012.

La señora MOLINA también fue insistente en decir que el Señor SANABRIA no ayudaba, ni aportaba dinero, situaciones que no probó, aunque ella dijo que obtuvo prestamos de familiares, de ventas de inmuebles, en ningún caso demostró una subrogación de un bien propio a un bien social, ni que fueran producto de bienes propios exclusivamente en todo caso los frutos de cualquier índole y salarios, ganancias, como ya se vino que ingresen bajo la sociedad conyugal se considera que le pertenece a ella o la sociedad patrimonial en este caso y también la misma esta obligada al pago de las deudas que se contraigan.

Por lo tanto, no es obstáculo para este asunto si el dinero se obtuvo exclusivamente de la venta de cerveza, si de prestamos familiares, si de los ingresos conjuntos de las partes o de uno solo de ellos, porque no logro destruir esta presunción de que bienes sociales.

Ahora, en cuanto a la falta de colaboración en las obras que señala la Señora MOLINA, respecto a su excompañero tampoco afecta la calidad social de las mejoras, como se indico al inicio de esta providencia como lo explica el Art. 7 de la Ley 5490 por lo cual es indiferente que, el

dinero provenga de uno de los compañeros o de ambos, ingresan a la sociedad; además, aparece la declaración de la señora OLGA MARINA GUZMAN RAMIREZ, hermana de JOSE REINALDO, manifestó que conocía por muchísimos años ambos inmuebles desde muy pequeña, refirió que, el otro inmueble de la sucesión que le hicieron los 3 pisos, los dos locales, eso también era adobe y estaba que se caía, mi hermano trabajo en eso, hizo enchapes, él trabaja bien, tuvo un negocio de carnes en esa casa, entonces vemos que, todos coinciden en esta circunstancia; de ningún modo tampoco puede admitir este juzgadora, que se allá hecho una especie de capitulaciones privadas a espaldas de lo que el juego civil ordena, según la señora habían acordado un estado de separación patrimonial, las capitulaciones son permitidas por la Ley, tanto para ley conyugal como para la sociedad patrimonial, pero es un contrato solemne que requiere escritura publica a las voces del Art. 1772 y por lo tanto, no tiene eficacia alguna sin esta solemnidad; además que resulta bastante sospechoso que se aluda a tales capitulaciones privadas solo cuando va liquidarse la sociedad patrimonial, pero en el proceso de la unión marital de hecho, cuya pretensión secundaria era decretar que existió una sociedad patrimonial, nunca se hubiera hecho referencia o se hubiera demostrado.

Continuando con el examen de los testimonios, el señor JOSE GENARO REYES AGUDELO, tuvo relación con las partes en términos comerciales pues tiene un almacén de vidrios, y memoro que hace aproximadamente unos 10 años, ellos refiriéndose a las partes de este asunto estaban haciendo mejoras de vivienda y lo contrataron para hacer ventanas de aluminio, casi siempre iban los dos al negocio o me llamaban, dice que hizo unas puertas de aluminio en el 2012, como a mitad de año y luego al final; y otra parte en el 2013, dijo que su hermano trabaja también en ventaneria de aluminio porque la primera obra en realidad la hizo fue su hermano, que fue colocar en el segundo piso, puertas y ventanas, el dinero del pago a veces lo entregaba uno o el otro y estaban siempre los dos en compañía.

El señor JESUS ESTEBAN ORJUELA POVEDA, de oficio maestro de construcción, declaro conocer desde hace muchos años, tanto a la Señora MOLINA como al Señor SANABRIA, a este ultimo desde el año 79

a GRACIELA desde unos 17 o 19 años, colaboro en la casa, dice, donde vive actualmente GRACIELA MOLINA, ayudando a REINALDO, en techos, colocación de pisos y luego en la obra una plancha, pañetes, hace unos 19 años se demolieron pisos y paredes, REINALDO era el maestro y yo el ayudante.

Los testigos de la Señora MOLINA dijeron, _____ sobrina de GRACIELA MOLINA, conozco a REINALDO vivía con mi tía GRACIELA y le ayudaba a mi madre CLAUDIA GUZMAN en una carnicería, eran amigos y por eso lo conozco, en el inmueble de la sucesión, era una casa y vivió siempre la tía con REINALDO y la abuelita, era una casa antigua, una parte esta igual pero ellos reformaron, siempre hubo un local, entonces hicieron escaleras, segundo piso, independizaron, echaron pisos, hicieron un balcón, un tercer piso que un tiempo era en obra gris y luego se hizo una pieza para la hija menor, la plancha del segundo piso ya estaba, la del tercer ya estaba desde mi abuelitos existía solo la plancha.

Con lo cual es elástico corroborar que la construcción existente en el inmueble que recibió GRACIELA MOLINA en sucesión era antigua, que se hicieron mejoras de importancia, tal cual lo señalaron el señor SANABRIA, el señor perito y los maestros que trabajaron allí y aunque afirman que ya existía plancha, su declaración pues no previene de un técnico, entiéndase que el perito explico que se hizo una de concreto entonces no se sabe qué clase de plancha existía antes y la nueva corresponde del año 2012 hacia acá; la premolacion incluyo zapatas, segmentación y como se encontrara más adelante otros testigos que también afirman que si había una planta pero fue reemplazada.

Ahora, todos dicen había un tercer piso que para el año 2013 estaba en obra gris y eso se constata con la fotografía, da cuenta en el PDF en el cuaderno 3, existía una plancha solo con una cubierta una baranda, como lo afirman las partes y demás declarantes, se evidencia con la fotografía más reciente ese tercer piso cuenta con paredes y ventanería, lo cual afirmo la señora MOLINA, se hizo en el 2017 y se ha dicho que en esta causa que tuvo como objeto dotar una alcoba de mejores condiciones a la hija de la pareja; esto coincide con el testigo que dijo que coloco las ventanas, una etapa en el 2013 otra posteriormente.

La testigo mencionada, también insistió que, su tía era la que trabajaba, vendía cerveza, que REINALDO se mantenía en la cantina o en las obras incluso refirió que si REINALDO trabajaba su tía GRACIELA tenía que pagarle, aseveración que ni siquiera hizo la propia señora GRACIELA MOLINA.

MARYI LIYETH MURILLO MOLINA, hija de la señora GRACIELA MOLINA, en cuanto al inmueble de la sucesión, hicieron mejoras, se abren ventanales grandes, a ella le heredan la mitad, se hacen escalera para el segundo y tercer piso, las paredes, se arregla la plancha del segundo piso porque era en madera, el tercero ya estaba solo tiene una habitación y luego se hicieron dos ventanales para un cuarto para mi hermana menor, obras de hace mas o menos 10 años.

Todo coincidente como vemos, con lo que han dicho el perito y las propias partes y los demás declarantes, acerca de la ayuda de JOSE SANABRIA, dijo aportado el conocimiento porque sabe de mente, del tema, trabajaba 2 horas y el resto se iba a tomar y él cobraba por su trabajo, SANABRIA lideraba, decía que hacer, dirigía la obra, él trabajaba 3 días y 3 no, y el resto a tomar, dijo “nosotras veíamos a mi mamá pasando necesidades y mi hermana mayor y yo trabajábamos en un tienda porque ella estaba en CONVIDA, viví con ellos 17 años y me fui a Bogotá, termine bachillerato en 2005”, dijo que vivió en Bogotá 15 años y regreso en pandemia porque se quedó sin trabajo; lo que lleva a concluir que, desde el 2005 no vivía en Supatá y por tanto para la época de hechura de las mejoras no estaba presente; para advertir cual era o no la colaboración del señor SANABRIA con todo lo dicho de que trabajaba 3 días y 3 no pues quiere dar antes de que si trabajaba; y esto es algo habitual en los maestros de obra, pues ellos son los que la dirigen y son sus ayudantes o obreros quienes la realizan, el maestro da las instrucciones y si iba 3 días quiere decir que también estuvo al frente de las obras y presto su colaboración y su conocimiento, y esto en todo caso no afecta la calidad social de estas mejoras, si observa es un querer de los testigos y de la señora MOLINA de disminuir la participación del señor SANABRIA en los esfuerzos mutuos por incrementar el patrimonio de la pareja.

Por otro lado la señorita YUNEIDI ALEJANDRA SANABRIA MOLINA, hija en común de las partes del proceso y quien renuncio al derecho constitucional a no declarar contra sus parientes, explico que vivíamos en la casa de mi abuela por muchos años, luego mi madre decide remodelar su parte, tumbaron paredes y construyeron tercer piso, lo único que se hizo fue baldosa, porcelanato en el tercer piso, entonces vivíamos donde mi abuelita, mi mamá tenía una local de cerveza aproximadamente hace 10 años, dijo que los costos mi mamá los asumía porque mi mamá le toco duro, ella endeudada con los bancos pedía prestamos a familiares para pagar, ella se mataba en el negocio, en el ultimo año yo trabajaba para ayudarle, mi papá tomaba mucho, él trabajaba pero le cobraba a mi mamá. La descripción de las mejoras en primer lugar, que hace esta testigo es conciliente ya con todo lo referido en el dictamen pericial y demás testigos, lo que al contrario de lo pretendido por la declarante de hacer ver las mejoras como solo superficiales indica que fueron destructora.

En cuanto a la participación del padre en la obra, en la referencia en que, del supuesto pago que la señora MOLINA le hizo por su participación, no explico vehemente como le consta a ella, tampoco se entiende como dice como le toco trabajar duro cuando pues cuando se hicieron dichas obras la declarante tenía tan solo 10 años de edad, la aseveración de pago como se dijo no fue señalada ni siquiera por la señora MOLINA, este despacho no le da credibilidad a tal afirmación, los cuales se encuentran sin respaldo alguno y al contrario dejan ver una intención de decir de la colaboración de su propio padre en el levantamiento de las mejoras y aunque esto no incide en la calificación social o no del bien pues es indicio que da cuenta de esta intención de no conceder al padre la colaboración que pudo tener en verdad, es más, al final de su declaración dijo, “él no ha asumido los costos conmigo y menos para la casa, porque, él cambio muchísimo”, lo que denota que si hubo épocas en las que colaboro.

Es de tener en cuenta además que las obras a las que refiere fueron efectuadas cuando la declarante como ya dije tenía solo 10 años, puede recordar que se hicieron, es difícil que ella estuviera trabajando para ayudar a pagar las obras como dijo o recuerde el valor, o de donde provenía el dinero, si era producto del trabajo o de prestamos.

La testigo DIANA JOHANA MOLINA GOMEZ, sobrina también de GRACIELA MOLINA, en cuanto a la casa de la sucesión dijo “cuando la sucesión era una casa completa le dieron su parte, hicieron una plancha ligera, baldosín, hicieron unas escaleras arriba un baño, una habitación hace como 10 años. Los costos que siempre mi tía trabajaba, cuando se enfermo me daba plata y cuando eso yo iba a la casa y estaba pendiente de eso, REINALDO cobraba y ella le pagaba. REINALDO si había días que ayudaba, asesoraba y ponía tabletas, él cobraba, no sé si él invirtió dinero.

Declaración muy parecida en cuanto a la descripción de las mejoras descritas por partes y testigos, tanto de la señora SANABRIA como de MOLINA, como todos los declarantes por parte de la señora molina edificando que él cobraba por su trabajo.

Independiente que esto hubiera sido verdad o no, lo cierto es que, él le colaboro con su trabajo, además se dice por la propia señora GRACIELA MOLINA que para el año 2013 se enfermó y que podía atender la tienda, la atendían sus otros familiares para sacar dinero, pero no se observa como por ejemplo las hijas, la que vivía en Bogotá ella regreso hasta en el 2020 con la pandemia, entonces el dinero se obtenía de alguna parte, de la tienda o de los trabajos o de la fama, además no es habitual que las parejas que una le cobre a la otra el trabajo que pone la construcción de una obra común, por lo que lo habitual es para no afectar los costos, pues se done este trabajo de alguna manera y si no hubiera sido así pues hubieran tenido que pagar a un tercero para que hubiera hecho este papel de maestro de obra entonces generalmente lo que se aporta es ese conocimiento, esta ayuda, es estar liderando a los trabajadores, a como hacer la obra, ya con el plano para poder hacer la construcción que ambos querían sobre este inmueble.

En resumen como dije, son coincidentes los testimonios, en primer lugar, las declaraciones de las partes, los testimonios en que esas mejoras que se efectuaron en la Calle 4 5-66 fueron de gran importancia, existió una construcción si, antigua reemplazada por una nueva, todos coinciden se hizo escalera de acceso al segundo piso, quiere decir que no había, se hicieron enchapes, se cambiaron los

pisos, se hizo un local más pues solo había el del puesto de cerveza, se cambio la planta del segundo piso por una de concreto, ese es un reemplazo importante todo se corrobora y demás con los documentos, la licencia de construcción, el peritazgo que se hizo, en cuanto a las obras tienen más o menos 10 años datadas 2012, el dinero invertido en la obra se dijo que era producto exclusivo de la señora GRACIELA MOLINA, que ya por ingresos de sus trabajo o por deudas adquiridas de cualquiera de los dos, igualmente se lleva al destino que estos dineros que ella recibiera durante la vigencia de la sociedad patrimonial pertenecían a ello.

En ese orden de ideas y como sociedad patrimonial conformada por JOSE REINALDO SANABRIA GUZMAN y GRACIELA MOLINA LAVERDE tuvo vigencia entre el enero 2000 y hasta el 10 de octubre del 2019, las celebraciones realizadas para las mejoras fueron asumidas por la sociedad patrimonial más no el valor del inmueble que fue realizado entre los años 2013, entre 2012-2013 posteriormente terminadas en el 2017 de acuerdo a la concesión establecida en el Art. 1781 y el párrafo del Art. 3 de la Ley 54 de 1990, estos valores son activos de la sociedad patrimonial, se concluye que la propietaria del bien debe a la sociedad el valor de las mismas que debe ser _____(1:12:36) pero iguales entre los excompañeros.

Ingresa labor social como valor adquirido dentro de la sociedad patrimonial la suma de \$221.574.150 que fue el valor dado por el perito a las mejoras.

Los denominados pasivos, para entrar a resolver sobre los que denomino la parte demandante pasivos por indemnización de daños y perjuicios se presentan 2 situaciones, denunció la apoderada del Señor SANABRIA la partida primera la inclusión de una compensación por \$77.787.075 que dice se debe de mejoras realizadas en el bien propio de la señora MOLINA, se evidencia la impertinencia de la inclusión de tal partida como pasivo dado que en el activo ya se enunciaron las mejoras de este inmueble como tal y ya se resolvió que se incluirán en la partida primera por lo tanto, se excluirá del pasivo esta partida, porque se estaría inventariando doble vez una como activo y una como pasivo, se excluye esta partida.

La partida segunda del pasivo enunciada por el apoderado del señor SANABRIA, esta mal denominada como INDEMNIZACION Y PREJUICIO, primero incluye unos arriendos dejados de percibir por su mandante del bien de la sociedad patrimonial que es el de la Carrera 4 N° 2-29 que esta corresponde al inmueble identificado numero 170-34413 generados por un contrato con la empresa INTELNEX S.A.S. por valor de \$505.000 desde febrero del 2020, por la suma de \$8.080.000, y en esta misma partida incluye los arriendos que el señor JOSE REINALDO SANABRIA GUZMAN, debe pagar por la vivienda que ocupa a razón de \$150.000 para un total de \$6.370.000.

Como se observa son 2 asuntos diferentes, la primera parte se refiere a los frutos que genero un bien social, por lo que se acude a lo dispuesto en el Art. 1828 del Código Civil, los frutos pendientes al tiempo de la restitución y todos los percibidos desde la disolución de la sociedad pertenecerán al dueño de las respectivas especies y acrecen al haber social los frutos que los bienes sociales se perciban desde la disolución de la sociedad; esto en aplicación del Art. 713 del mismo convenio que dice que los productos son frutos naturales o civiles y las adquiere el dueño del bien que las produce.

En atención como ya anuncio el susodicho inmueble esta incluido como bien activo del haber social los frutos obtenidos de dicho bien conforme a la regla antes mencionada acrecen al haber social.

De acuerdo con el contrato de arrendamiento aportado a PDF 054, la señora GRACIELA MOLINA LAVERDE, suscribió un contrato de arrendamiento con el señor JORGE ARIT BASTO el 03 de abril del 2019, dando en arrendamiento el inmueble ubicado en la Carrera 4 N° 2-29 por el termino de 1 año con un canon mensual de \$450.000, en el interrogatorio de parte, la señora MOLINA informo que dicho contrato tuvo vigente hasta hace poco, pues a partir del 01 de octubre del 2022, se suscribió uno nuevo, también dijo en interrogatorio que ella percibió los arrendamientos para su sustento y el de su hija, igualmente el señor MOLINA informo que durante la vigencia de la sociedad patrimonial se había suscrito ese arrendamiento con la empresa INDELTEX, pero se hizo a nombre del señor BASTO, la señora explico que instalaron un negocio de internet.

Se tiene entonces que a partir de noviembre del 2019 se tiene, que se señalo como hito de finalización de la sociedad patrimonial el 10 de octubre de 2019 y hasta septiembre del 2022, que estuvo vigente dicho contrato como lo dijo la propia señora MOLINA, se percibieron cánones de arrendamiento del inmueble de la Carrera 4 N° 2-29, tales cánones pertenecen al haber social, desde la disolución de la sociedad, quiere decir, que se percibieron arriendos por 35 meses divididos así: 2 meses en 2019, 12 meses 2020, 12 meses 2021, 9 meses 2022 a razón de \$450.000, para un total de \$15.750.000.

No sobra decir, que aun con la reserva de usufructo que hiciera la señora MOLINA, sobre los bienes donados, estos frutos que son percibidos de un bien social son activos pertenecientes de un bien de propiedad de la sociedad patrimonial y por lo tanto ingresa al activo, no es un pasivo como lo enunciara la demandante, entonces ingresaran al activo al haber social los frutos civiles en la suma de \$15.750.000 a favor de la sociedad patrimonial.

En cuanto a la solicitud de incluir la suma de \$6.370.000 por indemnización y perjuicios por gastos que el señor SANABRIA tiene que hacer por su vivienda, es decir, por el arrendamiento que él debe pagar, esto si se constituye en un verdadero dislate toda vez que los inventarios y avalúos se incluyen son los bienes activos y pasivos, que la sociedad conyugal o patrimonial durante su vigencia y hasta la fecha de la finalización salvo de lo que se dijo de los frutos, todo inmueble, toda cosa fungible, especies, créditos, derechos y acciones que existen en el momento que se disuelve, eso es lo que se incluye, las indemnizaciones señaladas por la apoderada del señor SANABRIA no tienen ningún lugar y asunto, en todo caso, por lo que esta finiquitada la unión marital por voluntad de las partes, cada uno de los compañeros debe asumir su propio sostenimiento.

Se excluye entonces del haber social denominado pasivo por indemnización la suma de \$6.370.000.

Conforme a lo decidido el inventario de bienes después queda conformado por lo siguiente:

En activos, partida primera una compensación del bien social del inmueble identificado con numero 170-34413 por la suma se \$220.872.080.

Partida segunda, las mejoras que se hicieron en el inmueble propio de la señora GRACIELA MOLINA identificado con matrícula 170-27781 por la suma de \$221.574.150.

Partida tercera, frutos civiles producidos por el bien social 170-34413 por la suma de \$15.750.000.

Pasivos, no hay pasivos de la sociedad patrimonial.

58
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicado: 2008-00009
Demandante: Graciela Molina Laverde
Demandado: María Elisa Martínez de Camelo y Otros
Proceso: Ordinario - Pertenencia Civil
Sentencia N° 28

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta (Cca.), mayo trece de dos mil diez.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia, respecto del proceso ordinario de pertenencia civil, promovido por GRACIELA MOLINA LAVERDE, contra MARÍA ELISA MARTÍNEZ DE CAMELO y PERSONAS INDETERMINADAS con interés en el asunto, en ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación.

DEMANDA:

Se fundamenta en los siguientes hechos:

1-) Alcira Hernández Angulo ejerció en forma ininterrumpida, pacífica, pública y de buena fe, desde hace más de 20 años, posesión sobre el lote de terreno (131 metros cuadrados), conjuntamente con la casa de habitación en él construida (66 metros cuadrados), ubicado en el perímetro urbano del municipio de Supatá (Cca.), en la carrera 4ª N°2-39, el que hace parte del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 170-0003246, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (Cca.), conocido con el nombre de "Lote Villamil";

2-) La citada señora, a través de la escritura pública N° 0358, de mayo 18 de 2007, de la Notaría Única de Pacho (Cca.), efectuó venta de la posesión material a la demandante Graciela Molina Laverde, respecto de la porción del lote de terreno atrás mencionada, y desde esa fecha le hizo aquella entrega de la misma a ésta;

3-) La demandante se halla poseyendo el inmueble en cuestión, desde la fecha en que adquirió la posesión, mediante la escritura citada, de parte de la señora Alcira Hernández Angulo, quien ejerció la misma por más de 20 años, por lo que es procedente invocar la institución legal de la "suma de posesiones", consagrada en el

artículo 2521 del Código Civil, en concordancia con el 778 íbidem, posesiones que han sido en el caso, sucesivas e ininterrumpidas, existiendo vínculo jurídico entre la antecesora y la actual poseedora, cual es el título escriturario mencionado;

4-) La actora ha sido poseedora del predio, de buena fe, conformado éste por el lote y la casa de habitación en él construida, desde la fecha de su compra. Ella lo ha venido poseyendo con ánimo de señora y dueña, en forma continua, pacífica y pública;

5-) La accionante levantó en el predio pretendido una cerca, ha desyerbado, lo ha limpiado, ha pintado la casa y ha cancelado el impuesto predial. Construyó unas habitaciones, cambió los pisos de toda la casa, cambió 4 puertas y el portón de ingreso, enchapó un baño y lo cambió, enchapó la cocina, construyó mesones, el cielo raso, resanó, y pintó las paredes, cambió el tejado del patio, rellenó este último. Actualmente usufructúa el predio;

6-) En virtud de las posesiones ininterrumpidas que por más de 20 años han ejercido Alcira Hernández Angulo y la demandante, se han hecho mejoras y se ha mantenido en muy buen estado la casa construida, y el lote; y

7-) La comunidad del casco urbano de Supatá, acepta, reconoce y respeta a la demandante poseedora como dueña del inmueble;

Son las pretensiones de la demanda:

1-) Se declare que Graciela Molina Laverde, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva, el derecho de dominio o propiedad, posesión, usos, costumbres y servidumbres, sobre un predio conformado por un lote de terreno, conjuntamente con la casa de habitación en él construida, ubicado dentro del perímetro urbano del municipio de Supatá (Cca.), en la carrera 4ª N°2-39, el cual está comprendido dentro de los siguientes linderos:

“Por un costado, con la carrera 4ª del municipio de Supatá, en seis metros con quince centímetros (6.15 mts.), aproximadamente; por otro costado, con el inmueble del señor Roberto Gil, en veinte metros con setenta y siete centímetros (20.77 mts.), aproximadamente; por el fondo, con el lote en posesión del señor Gerardo Rodríguez, en seis metros con cincuenta centímetros (6.50 mts.), aproximadamente; y por el último costado, con predio de la señora Felisa Gómez y su nieta Yulieth Albarracín, en veinte metros con setenta y siete centímetros (20.77 mts.), aproximadamente, y

encierra". Este predio (lote) tiene un área aproximada de ciento treinta y un metros cuadrados, y la casa construida en él, un área aproximada de sesenta y seis metros cuadrados

Los linderos del predio de mayor extensión, son los siguientes:

"Por el frente, con el camino real que de Supatá conduce a Subachoque y a San Francisco, cerca de alambre de por medio; por otro costado, con predios de herederos de Laurencio Pardo, chorro de agua y cerca de alambre al medio; por el tercer costado o fondo, con predios de los mismos herederos de Laurencio Pardo, chorro de agua y cerca de alambre de por medio; y por el cuarto costado, con predios de Juan Salamanca, cerca de alambre de por medio, y encierra". Este predio tiene una extensión aproximada de mil trescientos cincuenta metros cuadrados, y está distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 170-3246, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (Cca);

2-) Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar que se registre la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria citado, o se ordene abrir un nuevo folio, y protocolizar la decisión;

3-) Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la demanda; y

4-) Se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL Y MATERIAL PROBATORIO:

La demanda se admitió en auto de enero 31 de 2008 y respecto de ella se ordenó: correr traslado a la parte demandada, por el término de 20 días; el emplazamiento de la demandada María Elisa Martínez de Camelo, y de las personas que creyeran tener interés en el inmueble; y se dispuso la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

La demandada conocida se emplazó (folios 23 y 25). Los indeterminados también fueron objeto de emplazamiento (folios 18, 19, 20 y 21). Ninguno de los emplazados concurrió al llamado del juzgado, y a ellos se les designó curadora ad-litem, quien en término contestó la demanda, manifestando no oponerse ni allanarse a sus

pretensiones, ateniéndose a lo que resultase probado. En relación con los hechos afirmó: no constarle el 1º, el 4º, el 5º, el 6º, del 8º al 11º; ser cierto el 2º, el 3º y el 7º, y no ser un hecho el 12º.

Obran al expediente, como medios de prueba, los siguientes:

-Certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (Cca.), donde consta que la titular del derecho real de dominio sobre el inmueble es María Elisa Martínez de Camelo (folio 2 c.p.).

-Certificado de libertad y tradición del predio ubicado en la zona urbana del municipio de Supatá, Manzana 1/2, denominado "Lote Villamil", distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 170-3246, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (Cca.) en el que aparece como titular del derecho reales de dominio, la demandada (folios 3 y 4 c.p.).

-Copia de la escritura pública No. 0358, del 18 de mayo de 2007, de la Notaría Única del Círculo de Pacho, mediante la cual Alcira Hernández Angulo, transfiere a favor de Graciela Molina Laverde, la posesión que ha venido ejerciendo en forma ininterrumpida, quieta, pacífica, pública y de buena fe, desde hace más de 20 años, sobre el bien inmueble "Lote Villamil, Manzana ½" distinguido con el N° 2-39, de la carrera 4ª, de la nomenclatura urbana de Supatá, el que tiene una extensión aproximada de 131 metros cuadrados, junto con las mejoras en él existentes, anexidades, dependencias, usos, costumbres y derechos de servidumbre legalmente establecidos en títulos anteriores, que se determina por sus linderos. La vendedora adquirió la posesión por haberla ejercido por más de 20 años, y las mejoras por haberlas levantado a sus expensas. En esa misma fecha le hizo entrega de lo vendido a la demandante (folios 5 a 8 c.p.).

-Copia simple de recibo de pago de impuesto predial, de 2007, sobre el predio de la carrera 4ª N° 2-39 del municipio de Supatá (folio 9 c.p.).

-Plano a mano alzada anunciado en la demanda, que comprende el inmueble, sus medidas y colindancias (folio 10 c.p.).

-Diligencia de inspección judicial (folios 36 y ss, C.2). En esta se constató: el predio a usucapir se encuentra ubicado en la zona urbana del municipio de Supatá, carrera 4ª N° 2-39, según la demanda, pero el inmueble no ostenta ninguna nomenclatura, pero es el que señaló la demandante; en esta diligencia, que es continuación de una

anterior, en la que no se logró identificar el predio de mayor extensión que comprende el pretendido, y habiendo la parte actora allegado documentación complementaria al respecto, en la que aparece el predio mayor echado de menos anteriormente, se verificó, que éste tiene una extensión aproximada de 969 metros cuadrados; y que se midieron sus colindancias y se elaboró por el suscrito juez, plano a mano alzada, dejándose constancia que el predio reconocido es el mismo al que hace alusión el certificado de libertad y tradición de la Oficina del Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (Cca.).

En cuanto al predio de menor extensión, o pretendido en pertenencia, también fue recorrido en la inspección judicial practicada por el juzgado, verificándose: que éste tiene una extensión de 131 metros cuadrados, y en él está levantada una construcción de una sola planta, en bloque, con teja de eternit y zinc, pisos en baldosa; la misma consta de 3 habitaciones, un baño, sala comedor, cocina y patio de ropas, con un solar descubierto; el inmueble goza de los servicios de agua y luz, acueducto y alcantarillado; y que el predio reconocido, es el mismo al que se refiere la demanda, y los planos mencionados.

-Declaración de VIRGILIO MOLINA LAVERDE (folios 26 y ss, C.2.). Afirmó: natural y residente en Supatá; tiene 42 años; es soltero; de profesión comerciante; conoce a la demandante de toda la vida, pues son hermanos; el predio lo compró su hermana, a la señora Alcira Hernández Angulo, en mayo de 2007, conociendo él (declarante) dicho predio desde hace unos 25 años; su hermana compró y resanó paredes, pintó, arregló el piso, el techo, colocó puertas, ventanas, arregló la alberca e instaló los servicios de luz y agua; su hermana adquirió los derechos de posesión mediante escritura pública, y ésta le hizo mejoras al bien, por más de 15 millones de pesos; la señora Alcira siempre tuvo el inmueble como señora y dueña; el lote tiene una extensión de unos 131 metros cuadrados, y el área construida es de 66 metros cuadrados; determina sus colindantes (los enuncia); y que, el predio adquirido por su hermana hace parte del de mayor extensión, que también está en posesión de Roberto Gil y de Gerardo Rodríguez.

-Declaración de EMIRO ARCÁNGEL SALGADO RINCÓN (folios 28 y ss, C.2.). Afirmó: natural y residente en Supatá; es casado; tiene 58 años; es pensionado; conoce a Graciela Molina Laverde hace unos 30 años; distingue el predio que ésta pretende, el cual está ubicado contra la cancha de fútbol, por haberle pedido la actora a él, que le elaborara un plano para iniciar proceso de pertenencia; y que, conoce las colindancias del mismo (las enuncia), y afirma que hace parte de uno de mayor extensión, resto que está en posesión de otras personas.

-Declaración de ROSA EMMA GÓMEZ MURILLO (folios 30 y ss, C.2). Expuso: natural y residente en Supatá; tiene 49 años; es casada; de profesión ama de casa; hace 35 años que conoce a la demandante, desde niña; conoce el predio de que se trata en el proceso, que antes era de la señora Alcira Hernández, quien construyó un ranchito, en el cual vivió más de 20 años, y luego se lo vendió a Graciela Molina hace tres años; la demandante prácticamente hizo la casa de nuevo, y le colocó todos los servicios; y que, conoce sus colindantes (los enunció), y señala que el lote pretendido por la actora hace parte de uno de mayor extensión, que también es posesión de un señor Gil y del señor Gerardo Rodríguez.

-Declaración de MARIANA RUIZ DE CASAS (folios 32 y ss, C.2). Expuso: natural y residente en Supatá; tiene 59 años; es separada; de profesión comerciante; conoce el lote de marras, que antes era de la señora Alcira Hernández, quien construyó un rancho, ella era la propietaria, pues era la poseedora desde hace más de 20 años, construyó un rancho que era de sala comedor, cocina, baño y una alberca, tres alcobas, y la comunidad la distinguió como dueña de ese predio; la demandante adquirió ese predio en el año 2007, y tumbó el rancho, y sobre las bases levantó prácticamente la casa nueva; la actora levantó mejoras, como pisos, baños, cocina, pintura; conoce sus linderos (los enunció); y que, el predio de mayor extensión está en posesión de la demandante, de Roberto Gil y de Gerardo Rodríguez.

-Interrogatorio de parte que absolvió GRACIELA MOLINA LAVERDE (folios 41 y ss, C.2). Expuso: natural y residente en Supatá, tiene 45 años; vive en unión libre; de profesión comerciante; adquirió el predio hace dos años (para el 2009), se lo compró a Alcira Hernández por escritura pública, entrando en posesión del mismo inmediatamente; tumbó la mayor parte de la casa y la reconstruyó, colocando pisos, tres alcobas nuevas, baño, cocina, sala comedor, puertas en madera, ventanas, portón de la calle, los mesones de la cocina, cielo raso en machimbrre, colocó la luz, cambió el tejado y la arrendó para vivienda; la actual propietaria del inmueble es ella, ha estado pendiente y frecuenta la casa; nunca ha tenido problemas con nadie por el inmueble y la posesión que sobre él ostenta; paga el impuesto predial junto con otros colindantes de su predio que están en posesión, que son Roberto Gil y Martha Rodríguez heredera de Gerardo Rodríguez; y que, el inmueble tiene 131 metros cuadrados, acerca del cual mencionó sus colindantes.

Recogidas las pruebas ordenadas en el juicio, concluyó el término probatorio de éste. La demandante no presentó alegatos de conclusión.

Surtido el trámite propio de la primera instancia, se pasa a la definición del litigio, previas las siguientes



CONSIDERACIONES:

I. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en la actuación, los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia. En efecto, este juzgado es competente para conocer del asunto, dada su naturaleza, la ubicación del inmueble, y su destinación; las partes son capaces, en términos del derecho sustantivo; están debidamente representadas en el proceso; y la demanda no adolece de vicio alguno que impida proferir decisión de fondo.

II. Ausencia de nulidad del proceso.

La actuación se ha ceñido a lo previsto en la ley procesal civil.

III. Legitimación en la causa

Es la aptitud legal para comparecer en juicio, ya como demandante, ya como demandado, o como tercero. La demanda se antepuso en el caso por quien afirma haber adquirido el bien del que se trata, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Serán las pruebas recogidas en la actuación las que sustentarán finalmente, y conforme a la ley, el hecho de que la parte actora esté legitimada para demandar. De otro lado, al proceso fueron llamados, como contradictores, quienes, según el legislador, deben comparecer a éste (la titular del derecho de dominio sobre el inmueble del que se trata, y demás personas indeterminadas con interés en el asunto).

IV. La prescripción.

Esta figura jurídica, constituye un modo de adquirir los derechos ajenos, bajo ciertas circunstancias establecidas por el legislador. También es una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, concurriendo ciertos requisitos, conforme a

la ley. De ahí que se hable de prescripción adquisitiva de dominio, y de prescripción extintiva o liberatoria (créditos y obligaciones).

Reza el artículo 2512, inciso 1º, del Código Civil:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

A-) ELEMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN. Según el artículo 2512 referido, lo son: 1-) La posesión; 2-) El transcurso del tiempo; y 3-) Los demás requisitos exigidos por el legislador.

B-) CLASES DE PRESCRIPCIÓN. Resultan de consultar particularmente el tiempo requerido por la ley, para que se formalicen. Entonces se habla de prescripción extraordinaria y de prescripción ordinaria. Dejó de existir la prescripción agraria, pues la normatividad pertinente se derogó expresamente por la Ley 1152 de Julio 25 de 2007.

Prescripción extraordinaria. Solo requiere posesión y el paso de veinte años (inmuebles). Hoy conforme a la Ley 791 de 2002, solo diez.

Prescripción ordinaria. Se configura por tres elementos: 1-) Posesión de diez años (inmuebles). Hoy según la ley 791 de 2002, solo cinco años; 2-) Buena fe; y 3-) Justo título.

Las prescripciones extraordinaria y ordinaria, de carácter agrario o no, se rigen por tales prescripciones en materia civil.

Prescripción agraria. Requiere posesión de cinco años, en los términos previstos por el artículo 4º de la ley 4ª de 1973, reformado por el artículo 12 de la ley 200 de 1936, normatividad que recobró vigencia, luego de declararse inexecutable por la Corte Constitucional la Ley 1152 de 2007.

V. La posesión.



Conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, ésta se define, como la tenencia de una cosa, con ánimo de señor y dueño, excluyente, sea que se tenga para sí, o por cuenta de otro.

Dice el artículo 762 del Código Civil:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

TENENCIA. Es la detentación de una cosa, sin ánimo de apropiarse de ella.

A-) ELEMENTOS DE LA POSESIÓN. Tradicionalmente se han distinguido dos. Uno, “El Ánimus”, que lo representa la conciencia o la voluntad del detentador de la cosa, de quererla para sí, con la exclusión de los demás. Y “El Corpus”, que lo constituye el hecho físico de la aprehensión, el contacto directo con la cosa poseída, o lo que es lo mismo, está dado por la relación material existente entre el sujeto que detenta y la cosa.

B-) CLASES DE POSESIÓN. La posesión puede ser regular e irregular. La primera requiere de buena fe y justo título. La segunda no necesita justo título, y puede adquirirse de buena o de mala fe.

Buena fe: Conciencia de haberse adquirido el dominio por medios legítimos.

Justo título: El idóneo para adquirir la propiedad.

C-) SUMA DE POSESIONES. Los artículos 778 y 2521 del Código Civil, se refieren a esta figura jurídica.

VI. La acción de pertenencia.

Es aquella dirigida al saneamiento del título que ostenta el interesado, respecto de determinado bien, en presencia de los requisitos de la prescripción respectiva alegada, en orden a que se le declare propietario del mismo.

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Para que sea exitoso el proceso correspondiente, el actor debe probar puntualmente lo siguiente:

- 1-) Que la cosa o derecho sea susceptible de adquirir por prescripción;
- 2-) Posesión material del usucapiente, por el término señalado en la ley; y
- 3-) Que la posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

VII. Caso concreto.

DEMANDA. Aduce la demandante: que adquirió la posesión del predio pretendido en pertenencia, mediante escritura pública N° 0358, de mayo 18 de 2007, de la Notaría Única del Círculo de Pacho (Cca.), de manos de Alcira Hernández Angulo, posesión que ésta ostentaba por más de 20 años, inmueble que tenía una construcción consistente en un rancho, que ella reconstruyó, convirtiéndolo en una casa habitable de 3 alcobas, baño, cocina, a la cual le cambió tejado, pisos, puertas y ventanas; paga el impuesto predial del predio, y lo tiene arrendado; que tanto la vendedora de la posesión como ella, se han comportado como dueñas y señoras del predio, el cual está ubicado en la zona urbana de Supatá; éste hace parte de uno de mayor extensión, que está en posesión de otros dos propietarios o poseedores; y que, la posesión de su vendedora, ha continuado con ella, sin interrupciones, y sin que nadie les haya disputado la misma.

OPOSICIÓN. Los demandados, María Elisa Martínez de Camelo, y los demás emplazados, no presentaron ninguna clase de oposición a las pretensiones de la actora.

SUMA DE POSESIONES

Como la demandante acudió a la suma de posesiones, pues ella sola no cumple los 20 años continuos de posesión, respecto del predio objeto de la acción de pertenencia, debiendo adicionar este tiempo con el de su anterior poseedora, figura que regulan los artículos 778 y 2521 del Código Civil, procede su estudio como sigue:



Según fallos del 14 de agosto de 1946, de enero 22 de 1993 y de julio de 2004, dictados por la Corte Suprema de Justicia, la suma de posesiones tiene acogida, cuando se cumplan los siguientes requisitos, que se extractan de sus contenidos

1-) La existencia de un orden cronológico y sucesivo de las posesiones que se pretenden unir, debiendo cada posesión seguir a la otra sin interrupción natural ni civil.

2-) Que las posesiones agregadas sean uniformes o idénticas en cuanto a su objeto.

3-) La presencia de un título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones.

Primer requisito:

Respecto al primer requisito se tiene, que conforme a los planteamientos del libelo, a lo relatado por los declarantes Virgilio Molina Laverde, Rosa Emma Gómez Murillo y Marina Ruiz de Casas, y a la escritura pública N° 0358, del 18 de mayo de 2007, de la Notaría Única del Círculo de Pacho (Cca.), éste se encuentra cumplido en el proceso, así:

Dicho título escriturario da cuenta, que Alcira Hernández Angulo, enajenó a la demandante más de 20 años de posesión que tenía y ejercía sobre el predio de menor extensión, comprendido éste dentro del denominado "Lote Villamil", de la carrera 4ª N° 2-39, de la nomenclatura del municipio de Supatá, con extensión aproximada de 131 metros cuadrados, junto con las mejoras en él existentes. Esa posesión la ejerció la vendedora, de manera quieta, pública, pacífica, de buena fe, y de forma ininterrumpida. La actora, desde cuando adquirió dicha posesión, la ha continuado con las mismas características, habiendo remodelado totalmente la construcción que había, convirtiéndola en una casa habitable de 3 alcobas, baños, cocina, sala comedor, dotada de servicios de agua, luz y alcantarillado, que entrega en arrendamiento. Ella es la que cancela el impuesto predial.

Segundo requisito:

También se cumple, dado que la posesión desplegada por Alcira Hernández Angulo por más de 20 años, desde el año 1987 aproximadamente, hasta el año 2007, y la demandante desde mayo 18 de 2007, a diciembre 11 de 2007, fecha en que se

presentó la demanda ante este juzgado, ha tenido lugar sobre el mismo inmueble, el cual hace parte de otro de mayor extensión llamado "Lote Villamil", ubicado en la carrera 4ª N° 2-39, del municipio de Supatá. Las posesiones son idénticas en cuanto a su objeto.

Tercer requisito

En torno al tercer requisito, es del caso hacer hincapié, en que él es diferente, si se trata de sucesión por causa de muerte, es decir, a título universal, o si es por acto entre vivos, valer decir, a título singular.

Respecto a la unión o incorporación de posesiones, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, al efectuar rectificación de línea jurisprudencial.

"Sea cual fuere la idea que de la posesión se tenga, hay un punto que llama a la concordia, y es el poder de hecho que allí destaca, entendido él como la posibilidad tangible que el sujeto de la relación material tiene para someter a la cosa bajo su influjo: es querer, y claro está poniendo por obra el pensamiento, domeñar la cosa, con independencia de los títulos que para el efecto se tengan, porque, con arreglo a densos anales centenarios, es posible poseer aun careciendo de ellos.

(...)..Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor..." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de julio 5 de 2007. M. P. Manuel Isidro Ardila Velásquez).

"Según el sistema de nuestro Código la posesión no se transfiere ni se transmite; el que entra a gozar de una cosa, con el ánimo de dueño, inicia una posesión que le es propia, y no adquiere la de su antecesor; más, conforme a las reglas que consagra el art. 2521 del C. C. en armonía con el 778 íbidem, el poseedor cuando invoca la prescripción tiene facultad –la que también le asiste para otros fines legales- para añadir a la suya la posesión propia de una serie no interrumpida de antecesores; pero para ello es menester que pruebe que es sucesor de éstos a título universal o singular y que ellos tuvieron también la posesión ininterrumpida de la cosa" (Sentencia, del 14 diciembre 1950, LXVIII, 753).

La misma Corporación al respecto, también expuso:

“La unión o incorporación de posesiones de que hablan los arts. 778 y 2521 del C. C. tiene que realizarse a través del vínculo jurídico del causante o sucesor, que es el puente por donde el primero transmite al segundo, a título universal, por herencia, o singular, por contrato, las ventajas derivadas del hecho de una posesión que se ha tenido. No puede concebirse el fenómeno de la incorporación de posesiones en las que están aisladas unas de otras, en que no se haya mediado transmisión de una persona a otra, bien por herencia, o legado, o bien por contrato o convención. De ahí el art. 778 del C. C. Por consiguiente, terminada por cualquier causa, aun voluntaria, la posesión de una persona sobre la cosa, si otra la toma, sin transmisión de dominio, no hay lugar a unión de posesiones. Será el caso del art. 778. Tampoco se efectúa la incorporación, entre dos poseedores convenidos y simultáneos, en el supuesto de que uno de ellos, por muerte o por otra causa poseerían así en indivisión. ...” (Cas. 14 agosto 1946, LX, 810; septiembre 1951, LXX, 412; 1° abril 1954, LXXXVII, 350).

En el presente caso existe ese título, el cual sirve de enlace a la transferencia de la posesión de que se trata, por parte de Alcira Hernández Angulo a favor de la actora. El mismo corresponde a la escritura pública N° 0358, de mayo 18 de 2007, de la Notaría Única del Círculo de Pacho (Cca.), visto a los folios 5 a 8, del c.p. del expediente, mediante la cual Hernández Angulo, poseedora del inmueble, enajenó esa posesión a la demandante, sin que se presentara interrupción de la misma, de carácter civil o natural, entre la primera posesión y la segunda.

En consecuencia de lo dicho con anterioridad, también se cumple en el caso el tercer requisito al que hace referencia la Corte Suprema de Justicia, para que pueda hablarse de “Suma de posesiones”

Entonces, en resumen, en el caso se cumplen, los requisitos para la incorporación de posesiones, de acuerdo con la jurisprudencia, y tomando en cuenta las versiones de los testigos citados.

VIII. De la prueba.

Los diversos medios de prueba recaudados en la actuación, como lo es la prueba recepcionada (testimonios, documental, e inspección judicial), dan cuenta, sin lugar a equívocos, que la acción de pertenencia incoada, está llamada a prosperar, por lo siguiente:

-DEL PREDIO A USUCAPIR

Los certificados expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho-Cca. (folios 2 a 4 del c. p.), indican que el predio pretendido en pertenencia, como el inmueble del que éste hace parte, llamado este último "Lote Villamil", inmuebles ubicados en el casco urbano del municipio de Supatá (Cca.), el primero de 131 metros cuadrados de extensión, y el segundo con un área de 969 metros cuadrados, según catastro, son susceptibles de la acción de pertenencia, pues estos están en el comercio, no son bienes de uso público, imprescriptibles e inalienables, y por lo tanto, son aptos, en términos jurídicos, de adquirir por el modo de la prescripción.

De otra parte, la cabida del predio objeto de usucapión, no es de aquellas que impida la declaratoria de pertenencia demandada, unido a ello, el hecho de que el mismo está destinado a vivienda urbana.

-POSESIÓN EN EL TIEMPO ALEGADA POR LA DEMANDANTE

Se prueba en el juicio, que parte del predio "Lote Villamil", ubicado en el casco urbano del municipio de Supatá (Cca.), ha estado en posesión de la demandante, desde el 18 de mayo de 2007, fecha en que lo adquiriera ésta a Alcira Hernández Angulo, quien a su vez la detentó, con ánimo de señora y dueña, desde el año 1987 aproximadamente (posesión de 20 años). Una y otra posesión, una tras otra, se ejerció y se ejerce, por la antecesora y la demandante, respecto del predio pretendido en pertenencia, por más del tiempo necesario para usucapir, entratándose de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (20 años, cuando menos).

Son reiterados los testimonios traídos al juicio, orientados a hacer ver al juzgado: que la posesión alegada por la demandante comenzó con la señora Alcira Hernández Angulo, hace más de 20 años; que durante el tiempo que tuvo el predio en posesión, sin interrupciones, se portó como verdadera dueña, pues se posesionó de la parte del inmueble que vendió a la actora, lo cuidó y lo cercó, le levantó una pequeña construcción y lo explotó; y que, la demandante ha continuado sin interrupciones, y de manera pública y única, ejerciendo actos de señora y dueña, pues sustituyó la antigua casa, levantó nueva construcción la que ha dado en arrendamiento, ha cancelado el impuesto predial, y arregla constantemente las cercas, sin que nadie les haya molestado esa posesión.

La cadena de posesiones es ininterrumpida y la transmisión de la posesión de una persona a otra, se realizó a título singular, tal como lo exige la jurisprudencia citada.

Así lo sostienen Virgilio Molina Laverde, Rosa Emma Gómez Murillo y Mariana Ruiz de Casas, en cuanto a que: Alcira Hernández Angulo durante más de 20 años, tuvo en posesión el predio de menor cabida que vendió a la actora y que hace parte del de mayor extensión denominado "Lote Villamil", posesión quieta, pacífica, pública, única y sin interrupciones; y que, igualmente, la demandante ha continuado esa posesión por más de 6 meses (a la fecha de presentación del libelo-11 de diciembre de 2007).

Esta cadena de poseedoras se han portado como dueñas y señoras del inmueble, disponiendo de él a su arbitrio, explotándolo y mejorándolo en la forma ya indicada, pagando los impuestos, sin reconocer dominio de ninguna otra persona, siendo reconocidas por la comunidad, en cada tiempo que comprendió y ha comprendido su posesión, como propietarias únicas del predio, y realizando sobre el mismo actos de señorío, sin que nadie les haya molestado esa posesión.

Tales testimonios no dejan duda alguna, acerca de que el predio pretendido en pertenencia ha sido poseído desde hace más de 20 años, al tiempo de presentación de la demanda en este juicio (diciembre 11 de 2007), primero por parte de Alcira Hernández Angulo, por espacio mayor de 20 años (desde 1987 aproximadamente, hasta mayo 18 de 2007), y por parte de la demandante, desde mayo 18 de 2007, hasta el día de presentación del libelo. Como atrás se dedujo en el acápite correspondiente, estas posesiones están acreditadas en el proceso, al igual que su sumatoria, en los términos a los que alude la ley y la jurisprudencia.

-CARÁCTER DE LA POSESIÓN ALEGADA

La misma, ha sido, respecto del predio objeto de usucapión, tanto la ejercida por Alcira Hernández Angulo (desde 1987 aproximadamente, a mayo 18 de 2007), como la agregada o sumada y ejercida por la demandante (desde mayo 18 de 2007, hasta el día de presentación de la demanda, diciembre 11 de 2007), de forma quieta y tranquila, sin contratiempos, nadie se opuso a la misma en el transcurso de los 20 o más años de señorío. Igualmente, se detentó ante todos los vecinos, quienes consideraron en su momento dueña a la señora Alcira Hernández Angulo, y hoy estiman a la actora, como ama y señora de parte del predio "Lote Villamil". Tales posesiones, la de Alcira Hernández Angulo, sumada a la que detenta actualmente la accionante, han sido ininterrumpidas en el tiempo, pues no han perdido su continuidad, ya por fenómenos naturales, o ya por disposición de la ley.

Al respecto de la prueba, en materia de proceso de pertenencia, dijo la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“La calidad de poseedor requiere, en este marco de ideas, que sobre la cosa se ejerzan verdaderos actos de dominio, como si en verdad se tratase del mismo propietario, actos de los que a título meramente enunciativo prescribe el artículo 981 del Código Civil. Naturalmente que quien se pretenda tal, debe contar como cosa de su incumbencia, el demostrar certera y concluyentemente la gama de actos que a su juicio atildan su posesión; y de tal manera, que no deje resquicio a la duda” (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, de fecha 3 de octubre de 1995).

-CONCLUSIÓN PROBATORIA

Los testimonios traídos al juicio, en concepto de esta oficina judicial, son coherentes, consistentes, completos, responsivos, no se vislumbra en ellos señal de parcialidad, concuerdan con otros medios de prueba obrantes al expediente. Proviene de personas residentes en el lugar de ubicación del predio pretendido en pertenencia, conocedoras de éste y de sus colindantes, y que tienen la suficiente edad para hacer creíbles sus dichos.

Tales medios de prueba están refrendados por la inspección judicial practicada en el proceso, por la cual se identificaron, tanto el predio a usucapir, como el predio del que éste hace parte, y se constató la posesión alegada por la actora, en lo pertinente.

IX. Conclusiones

1-) La demandante detenta la posesión material de parte del predio urbano denominado “Lote Villamil” ubicado en el casco urbano de la jurisdicción del municipio de Supatá (Cca.), desde el 18 de mayo de 2007, fecha en que adquirió de Alcira Hernández Angulo, la posesión de dicho inmueble, a través de la escritura pública N° 0358, de mayo 18 de 2007, de la Notaría Única del Círculo de Pacho (Caca), y quien a su vez la ejerció desde el año 1987, aproximadamente, posesiones éstas que sumadas entre sí, por ser ejercidas en forma única, pública, pacífica, e ininterrumpida, y transmitidas mediante el título escriturario citado, arrojan más de 20 años de posesión.

2-) Dicho predio, no es de los llamados por la ley, imprescriptibles.

3-) Los demandados emplazados, no concurrieron al juicio, a oponerse a las pretensiones de la demandante, razón procesal de más para acoger las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este juzgado, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que GRACIELA MOLINA LAVERDE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.970.988, de Supatá (Cca.), es propietaria del predio urbano, ubicado en la carrera 4ª N° 2-39, de la jurisdicción del municipio de Supatá (Cca.), el cual hace parte del distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 170-3246, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (Cca), llamado "Lote Villamil", inmuebles alinderados en los términos anunciados en la parte inicial de esta sentencia, por haber adquirido el primero mediante el modo de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, debido a la suma de posesiones que acreditó en el proceso, conforme a la ley.

SEGUNDO: Inscríbase este fallo en folio de matrícula inmobiliaria que se abrirá al respecto, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Igualmente, expídanse las copias pertinentes de esta decisión, para el registro y protocolización en notaría.

TERCERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Oficiase en tal sentido a la autoridad correspondiente.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

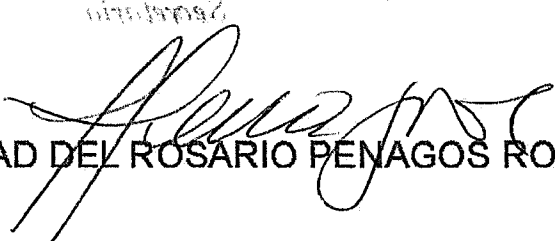
HERNANDO DE JESUS URRUTIA BARÓN

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

VILLETA CUNDINAMARCA

CONSTANCIA.- Villeta, 02 de junio de 2010. En la fecha siendo las 08:00 a.m., se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, para notificar la sentencia anterior (artículo 323 del C. de P. Civil).

La Secretaria,


PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRIGUEZ

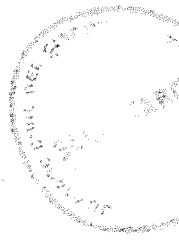
CONSTANCIA SECRETARIAL

02 de Junio de 2.010. En la fecha la suscrita Secretaria deja constancia que se suspendió el cómputo de términos legales y judiciales desde el 14 de mayo hasta el 27 de mayo de los corrientes, por encontrarse esta Oficina Judicial cerrada debido a inventario por cambio de Secretario. **CONSTE.**

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ

Secretaria

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ



EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLET A, CUNDINAMARCA, POR MEDIO DEL PRESENTE,

HACE SABER:

Que dentro del proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA CIVIL, de GRACIELA MOLINA LAVERDE, contra MARÍA ELISA MARTINEZ DE CAMELO Y PERSONAS INDETERMINADAS, se dictó sentencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil diez (2010).

Para notificar legalmente a las partes la anterior sentencia y dar cumplimiento al artículo 323 del C. de P. Civil., se fija el presente EDICTO en lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término de 3 días, hoy dos (02) de junio de dos mil diez (2010), siendo las 8:00 a.m.

La Secretaria,

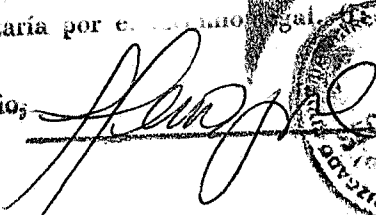

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRIGUEZ



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

VILLET A, 04 JUN. 2010 en la fecha
se desfija el presente Edicto en lugar
público de la Secretaría por el término legal.

El Secretario;

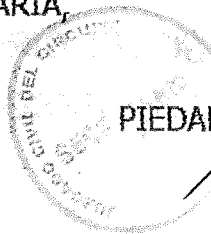



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – SECRETARÍA.

VILLETA, JUNIO 24 DE 2010.

LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EXPEDIDAS EN DIECINUEVE FOLIOS SON
AUTENTICAS. LA SENTENCIA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.

LA SECRETARIA,




PIEDAD DEL ROSARIO VENAGOS RODRIGUEZ.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE PACHO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matrícula: 170-34413

Impreso el 9 de Octubre de 2010 a las 12:11:43 pm
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 170 PACHO DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: SUPATA VEREDA: URBANO
FECHA APERTURA: 7/10/2010 RADICACIÓN: 2010-170-6-1598 CON: SENTENCIA DE 13/5/2010

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL:

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE CON AREA DE 131 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN SENTENCIA 28-2208-0, 2010/05/13,
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA. ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) LOTE LOTE

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s)

(En caso de Integración y otros)

170-3246

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 1/10/2010 Radicación 2010-170-6-1598

DOC: SENTENCIA 28-2208-0 DEL: 13/5/2010 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO PACHO CUNDINAMARCA NIT# 25513318901

A: MOLINA LAVERDE GRACIELA , CC# 20970988 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 53322 impreso por: 53323

TURNO: 2010-170-1-9529 FECHA: 1/10/2010

EXPEDIDO EN: PACHO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPATA – CUNDINAMARCA. -

E.

S.

D.

REF : DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTIA DE SIMULACION.

No. **2023-00025.**

DEMANDANTE: JOSE REINALDO SANABRIA GUZMAN.-

DEMANDADO: GRACIELA MOLINA LAVERDE.-

GRACIELA MOLINA LAVERDE, mayor de edad, domiciliada y residente en Supatá – Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía que escribo bajo mi firma, actuando en mi propio nombre, al despacho con todo respeto manifiesto, que con el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. GUSTAVO LOBO NEIRA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.274.365 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 43.121 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, se notifique de la demanda, CONTESTE LA DEMANDA hasta su terminación del proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA DE SIMULACION que ha instaurado en mi contra el señor JOSE REINALDO SANABRIA GUZMAN.-

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, incluir pretensiones subsidiarias, describir y alinderar el inmueble e interponer todos los recursos que sean necesarios en defensa de mis intereses, tramitar liquidación del proceso, presentar inventarios y avalúos, presentar la partición, además de las facultades estipuladas en el Código General del Proceso y normas concordantes del Código General del proceso
Ruego a la señora Juez, tener al Dr. Lobo Neira, como mi apoderado judicial.

Atentamente;



GRACIELA MOLINA LAVERDE
C. C. No. 20.970.988 de Supatá.

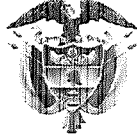
ACEPTO EL ANTERIOR MANDATO



GUSTAVO LOBO NEIRA
C. C. No. 19.274.365 de Bogotá
T. P. No. 43.121 del C. S. de la J.

Dirección: Calle 6 No. 17-11 Piso 3 Edificio Morales. Pacho. Tel.3108059153
Correo electrónico: gustavolobo0622@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



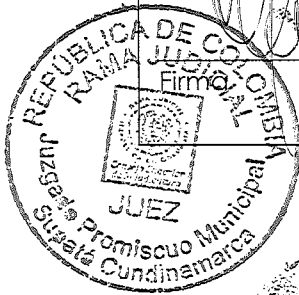
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA
Carrera 7 No. 3-44 Tel:3007036947
jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co
Supatá Cundinamarca, 13 de octubre de 2023

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito, fue presentado personalmente por la GRACIELA MOLINA LAVERDE, quien se identificó con la C.C. No.20.970.988 expedida en Supatá D.C., ante la suscrita

La Juez,

Compareciente



[Firma]
Firma



Señor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPATA- CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA. DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTIA DE SIMULACION.

DEMANDANTE: JOSE REINALDO SANABRIA GUZMAN.

DEMANDADA: GRACIELA MOLINA LAVERDE.-

RADICACIÓN. 2023-00025.-

GUSTAVO LOBO NEIRA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la Señora GRACIELA MOLINA LAVERDE, persona mayor y vecino de Supatá, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dando alcance al oficio de la contestación de la demanda por medio de la presente remito el siguiente documento:

1.- Poder otorgado debidamente escaneado en PDF.

NOTIFICACIONES

1.-Mi poderdante en Dirección: Calle 4 No. 5-66 de Supatá.-

correo electrónico: No posee correo electrónico: Manifestación que la hago bajo la gravedad del juramento.

2.-La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

3.-El suscrito en la secretaría del juzgado o en la Calle 19 No. 5-51 Oficina 1001 de Bogotá. Correo electrónico: gustavolobo0622@hotmail.com

De la Señora Juez,

Atentamente,



GUSTAVO LOBO NEIRA.

C.C. No. 19.274.365 de Bogotá.-.

T.P. No. 43.121 del C. S. de la J.....